BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 11 DE FEBRERO DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.575

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

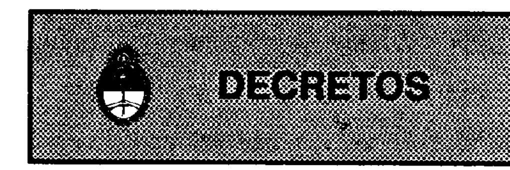
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Decreto 2807/92

Modificación del Decreto Nº 993/91.

Bs. As., 29/12/92

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 por el que se aprobó el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), y

CONSIDERANDO:

Que desde la aprobación del citado decreto hasta la fecha se han incorporado la casi totalidad de las jurisdicciones previstas para la primera etapa.

Que de la experiencia obtenida en el proceso de selección para la cobertura de las vacantes dentro del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, surge la necesidad de modificar las modalidades de reclutamiento de los postulantes para los distintos niveles con el objeto de tornar al sistema más ágil.

Que el Título VI del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA establece una serie de adicionales, suplementos y bonificaciones que deben ser revisados y reglamentados para su aplicación.

Que en tal sentido es necesario considerar la situación particular del período de evaluación de desempeño en el primer año de su implementación.

Que el personal de los entes enumerados en el Artículo 2º del Decreto Nº 993/91 ha sido reencasillado en el SINAPA y por lo tanto resulta imperioso definir el suplemento por Función Específica establecido por el primer párrafo del Artículo 65 del Anexo I del citado decreto.

Que asimismo el personal directivo y técnico del Instituto Nacional de Estadística y Censos y el de la Superintendencia de Seguros de la Nación, cumple funciones que por su especificidad son altamente críticas en lo que concierne a su reclutamiento, encuadrándose en las previsiones del segundo párrafo del Artículo 65 del SINAPA.

Que la Comisión Permanente de Carrera creada por el Decreto Nº 993/91 y la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público han tomado la intervención que les compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para ello en virtud de lo dispuesto por el Artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense los incisos a), b) y c) del ARTICULO 18 del Anexo I al Decreto Nº 993/91, por los siguientes:

"a) Generales:

Podrán participar todos los agentes pertenecientes a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, de planta permanente o pertenecientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio, que revisten en la jurisdicción en que deba cubrirse la vacante y que reúnan las condiciones exigidas.

Este sistema se utilizará para cubrir los niveles A, B, C, D y E y asignar las funciones ejecutivas de nivel IV, V e inferiores.

En el caso de asignaciones de funciones ejecutivas, si no se cuenta con la pertinente vacante financiada se instrumentará una adscripción o reemplazo, según corresponda.

Esta situación especial de revista subsistirá hasta tanto se gestione la vacante del nivel al que correspondiere la función, en la que será designado el agente involucrado.

En el supuesto de las adscripciones mencionadas precedentemente, los haberes serán liquidados con cargo a las partidas específicas de la jurisdicción de destino.

La vacante liberada por este agente en su organismo de origen se considerará financiada y en condiciones de convocarse la selección para su cobertura.

b) Abiertos

Podrán participar todos los postulantes procedentes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigidas. Se aplicará este sistema para la cobertura del nivel F y en todos los casos en que hubiere sido declarada total o parcialmente desierta la selección general".

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo 19 del Anexo I al Decreto Nº 993/91 por el siguiente:

"ARTICULO 19. — La convocatoria a la selección será dispuesta por el Presidente de la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera".

Art. 3º — Sustitúyese el Artículo 32 Anexo I al Decreto Nº 993/91 por el siguiente:

"ARTICULO 32. — La cobertura de cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas con asignación de Niveles I, II y III se hará por el sistema de selección establecido en el presente capítulo.

Podrán ser convocados todos los postulantes procedentes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigidas".

Art. 4º — Sustitúyese el Artículo 39 del Anexo I al Decreto Nº 993/91, por el siguiente:

"ARTICULO 39. — La autoridad competente del área a la que corresponda la función a cubrir,

SUMARIO

podrá seleccionar al candidato entre los integrantes de la terna elevada.

En caso de que la citada autoridad entendiese que ninguno de los preseleccionados cubre acabadamente el perfil requerido, estará habilitada para, previo informe fundado, declarar desierto el llamado y realizar una nueva convocatoria".

Art. 5º — Sustitúyese el Artículo 59 del Anexo I al Decreto Nº 993/91, por el siguiente:

"ARTICULO 59. — Establécense los siguientes adicionales, suplementos y bonificaciones:

a) Adicionales:

1) Por Grado

2) Por Mayor Capacitación

b) Suplementos:

1) Por Zona

2) Por Función Ejecutiva

3) Por Función Específica

c) Bonificaciones:

1) Por Desempeño Destacado

d) Incentivos:

1) Menciones

2) Otras compensaciones"

Art. 6º — Sustitúyese el Artículo 61 del Anexo I al Decreto Nº 993/91, por el siguiente:

"ARTICULO 61. — Percibirá el adicional por Mayor Capacitación el personal comprendido en el Agrupamiento General con título terciario o universitario que, revistando en el nivel C, cumpla funciones para cuyo desempeño sea exigencia la posesión de aquél.

El adicional en cuestión consistirá en una suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) calculado sobre la asignación básica con más el adicional por grado correspondiente.

No tendrán derecho a la percepción del adicional los agentes que, a través del sistema de selección, ocupen las vacantes de nivel C para cuya cobertura no hubiere sido exigido título universitario o terciario como requisito de la convocatoria.

El personal que, reuniendo las condiciones citadas en el primer párrafo, haya sido reencasillado en el nivel C, percibirá el adicional referido siempre que la Comisión Permanente de Carrera, previa intervención de la Delegación Jurisdiccional correspondiente, certifique que las funciones desempeñadas demandan necesariamente la posesión del título obtenido".

Art. 7º — Derógase el Artículo 2º del Decreto Nº 2129 del 10 de octubre de 1991.

Art. 8º — Sustitúyese el Artículo 63 del Anexo I al Decreto Nº 993/91, por el siguiente:

"ARTICULO 63. — El Suplemento por Función Ejecutiva será percibido por los agentes que resulten seleccionados, mediante el sistema previsto en el presente, para ejercer cargos con Funciones Ejecutivas. Tal suplemento se abonará a partir de la notificación de la designación como titular del cargo en cuestión.

El Suplemento por Función Ejecutiva será no remunerativo, no bonificable, y no habilitará la modificación del haber jubilatorio o de retiro de quienes, habiendo sido titulares de cargos de igual o similar denominación, gocen o gozaren de una prestación previsional.

Los montos correspondientes a los distintos niveles de Funciones Ejecutivas serán determinados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

El importe del Suplemento correspondiente consistirá en la suma resultante de la diferencia entre los montos que, según el nivel asignado a cada cargo, se establecen en las normas respectivas y la asignación básica bruta mensual del nivel escalafonario del agente, incluido además el adicional por grado, con exclusión de las Asignaciones Familiares".

Art. 9º — Sustitúyese el Artículo 66 del Anexo I al Decreto Nº 993/91, por el siguiente:

"ARTICULO 66. — La bonificación por desempeño destacado será percibida por hasta el DIEZ POR CIENTO (10 %) de los agentes evaluados en cada jurisdicción. Consistirá en una suma de pago único equivalente a la asignación básica del nivel respectivo con más los adicionales por Grado y por Mayor Capacitación y los suplementos por Zona y por Función Específica. Será liquidada dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la fecha de evaluación.

Las Delegaciones Jurisdiccionales de la Comisión Permanente de Carrera confeccionarán un listado de los agentes, agrupados por nivel de evaluación de desempeño (Gerencial, Medio y operativo), dentro de cada Unidad de Análisis, ordenados acorde con la calificación final obtenida en su evaluación, sucesivamente de mayor a menor.

Se considerará Unidad de análisis dentro de cada Jurisdicción la Unidad Ministro, cada Secretaría Ministerial, cada Secretaría de la Presidencia de la Nación u Organismo Descentralizado, según corresponda.

Serán acreedores a la bonificación los agentes mejor calificados de cada listado, considerados en orden sucesivo, hasta el DIEZ POR CIENTO (10 %) del total del mismo, en concordancia con lo que se disponga en función de lo prescripto en el primer párrafo del presente artículo.

En caso de que por igualdad de puntaje se superase el número de agentes pasibles de acceder a la bonificación, la Delegación Jurisdiccional junto con el Coordinador Técnico reelaborarán los listados considerando la antigüedad y el nivel de formación de los agentes como pautas para ordenar los casos involucrados y emitir el listado definitivo.

Las Delegaciones Jurisdiccionales elevarán a la Comisión Permanente de Carrera la nómina de los agentes que sean pasibles de percibir la bonificación, de acuerdo con el procedimiento enunciado precedentemente.

El SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR previo dictamen de la Comisión Permanente de Carrera, aprobará el listado de los agentes acreedores de la bonificación por Desempeño Destacado mediante Resolución Conjunta con el Ministro, Secretario Ministerial, Secretario de la Presidencia de la Nación o titular del Organismo Descentralizado, según corresponda".

Art. 10. — El personal reencasillado hasta el 30 de junio de 1992, será evaluado en su desempeño correspondiente al año 1992, de acuerdo con la normativa aplicable, en el primer cuatrimestre de 1993. Aquellos agentes integrados al SINAPA a partir del 1º de julio de 1992, serán evaluados por primera vez en su desempeño entre los meses de agosto y octubre de 1993, tal como establece el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Art. 11. — El suplemento por Función Específica del personal del Agrupamiento Científico-Técnico, establecido por los artículos 59, inciso b), apartado 3 y 65 del Anexo I al régimen aprobado por el Decreto Nº 993/91 consistirá en una suma comprendida entre el QUINCE POR CIENTO (15 %) y el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) de la asignación básica del nivel en el que se encuentre revistando cada agente con más el adicional por Grado correspondiente.

Art. 12. — El Suplemento por Función Específica de carácter informático, establecido por los artículos 59, inciso b), apartado 3 y 65 del Anexo I al régimen aprobado por el Decreto Nº 993/91 consistirá en una suma comprendida entre el VEINTE POR CIENTO (20 %) y el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la asignación básica del nivel en el que se encuentre revistando cada agente con más el adicional por Grado correspondiente.

Art. 13. — Establécese el Suplemento por Función Específica de acuerdo con lo previsto por los artículos 59 inciso b), apartado 3 y 65 del Anexo I al régimen aprobado por el Decreto Nº 993/91, para el personal directivo y técnico del Instituto Nacional de Estadística y Censos. El suplemento consistirá en una suma comprendida entre el VEINTE POR CIENTO (20 %) y el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la asignación básica del nivel en el que se encuentre revistando cada agente con más el adicional por grado correspondiente.

Art. 14. — Establécese el Suplemento por Función Específica de acuerdo con lo previsto por los artículos 59, inciso b), apartado 3 y 65, del régimen aprobado por Decreto Nº 993/91, para el personal directivo y técnico de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

El suplemento consistirá en una suma comprendida entre el TREINTA POR CIENTO (30 %) y el SESENTA POR CIENTO (60 %) de la asignación básica del nivel en el que se encuentre revistando cada agente con más el adicional por grado correspondiente.

Art. 15. — Facúltase al MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y al SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR, previo dictamen de la Comisión Permanente de Carrera, a aprobar por resolución conjunta los Nomencladores de Funciones Específicas correspondientes al personal Científico-Técnico e Informático y al personal directivo y técnico del Instituto Nacional de Estadística y Censos y de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Asimismo quedan facultados para establecer los porcentajes correspondientes a cada uno de los suplementos, teniendo en cuenta los topes porcentuales dispuestos por el presente decreto.

Art. 16. — Las Delegaciones Jurisdiccionales elaborarán el listado de los agentes propuestos para la asignación de los Suplementos por Función Específica pertenecientes al Agrupamiento Científico-Técnico, a los agentes que cumplan funciones de carácter Informático y al personal directivo y técnico del Instituto Nacional de Estadística y Censos y de la Superintendencia de Seguros de la Nación, consignando el porcentaje correspondiente a cada uno de ellos.

Para cada caso se tendrán en cuenta los Nomencladores de Funciones aprobados de acuerdo a lo indicado en el artículo precedente.

Art. 17. — El SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, previo dictamen de la Comisión Permanente de Carrera, aprobará conjuntamente con el titular de cada una de las jurisdicciones, la nómina del personal pasible de percibir los Suplementos citados en los artículos 11, 12, 13 y 14 del presente decreto.

Art. 18. — Sustitúyese el Anexo 1 aprobado por el Artículo 60 del Anexo I al Decreto Nº 993/91 por el que como Anexo 1, forma parte integrante del presente.

Art. 19. — Sustitúyese el Anexo 2 al SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el artículo 60 del Anexo I al Decreto Nº 993/91 y modificado por el Decreto Nº 2712 del 20 de diciembre de 1992, por el que como Anexo 2 forma parte integrante del presente.

Art. 20. — El personal que desempeñe funciones de carácter informático en organismos a los que se haya asignado funciones específicas podrá optar entre la percepción del suplemento que se establezca para dichos organismos y el determinado por el Artículo 12 del presente.

Art. 21. — La percepción del Suplemento por Función Específica es incompatible tanto con la percepción del Suplemento por Función Ejecutiva como con la del Adicional por Mayor Capacitación.

Art. 22. — Las disposiciones del presente decreto tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1993.

Art. 23. — La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR dictará un texto ordenado del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91, cuando las circunstancias lo ameriten.

Art. 24. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO 1

REQUISITOS PARA PROMOVER DE GRADO

NIVEL	GRADO de:	a:	CANTIDAD DE EVALUACIONES	CALIFICACION MINIMA EN CADA EVALUACION	CREDITOS DE CAPACITACION
A	0	1	3 5	SOBRESALIENTE BUENO	CURSO DE ALTA GERENCIA PUBLICA
A	1	2	4 6	SOBRESALIENTE BUENO	SI
B	0	1	3 5	SOBRESALIENTE BUENO	CURSO DE ALTA GERENCIA PUBLICA
B	1	2	4 6	SOBRESALIENTE BUENO	SI
C	0	1	2 4	SOBRESALIENTE BUENO	CURSO DE FORMACION SUPERIOR (*)
C	1	2	3 5	SOBRESALIENTE BUENO	SI
C	2	3	4 6	SOBRESALIENTE BUENO	SI
D	0	1	2 3	SOBRESALIENTE BUENO	SI
D	1	2	2 4	SOBRESALIENTE BUENO	SI
D	2	3	3 5	SOBRESALIENTE BUENO	SI
D	3	4	3 5	SOBRESALIENTE BUENO	SI
E	0	1	2 3	SOBRESALIENTE BUENO	SI
E	1	2	2 4	SOBRESALIENTE BUENO	SI
E	2	3	3 5	SOBRESALIENTE BUENO	SI
E	3	4	3 5	SOBRESALIENTE BUENO	SI
F	0	1	2 3	SOBRESALIENTE BUENO	NO
F	1	2	2 4	SOBRESALIENTE BUENO	NO
F	2	3	3 5	SOBRESALIENTE BUENO	NO
F	3	4	3 5	SOBRESALIENTE BUENO	NO

(*) Este requisito no corresponde para el Agrupamiento Científico.

ANEXO 2

NIVEL	ASIGNACION BASICA			ADICIONAL POR GRADO			
	SUELDO	DEDICACION FUNCIONAL	TOTAL	1	2	3	4
A	280	520	800	80	150	-	-
B	190	350	540	55	110	-	-
C	120	230	350	25	50	80	-
D	90	160	250	20	40	60	80
E	150	-	150	15	30	45	60
F	100	-	100	15	27	34	41

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 132/93

Facúltase al citado Departamento de Estado para asignar servicios personales a los agentes afectados a tareas pre y post comiciales, durante el curso de 1993, con desempeño en organismos que tienen ejecución de actividades electorales.

Bs. As., 3/2/93

VISTO lo dispuesto por los Decretos Nros. 396/87, 1284/87, 2140/87, 1965/88, 1605/89, 451/91 y 2807/91, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dichas normas se autorizó al MINISTERIO DEL INTERIOR para asignar servicios personales a los agentes afectados a tareas pre y post comiciales que se desempeñen en organismos que tengan a su cargo la ejecución del Programa Electoral.

Que el citado Departamento de Estado debe atender la actualización permanente de los listados de Verificación de Electores para que la ciudadanía constate su inclusión u omisión, como así también los datos de filiación que en ellos se indica.

Que corresponde colaborar en la materia con las autoridades superiores provinciales, aspecto que será asistido desde la cartera política.

Que, como consecuencia de lo antes expuesto, las dotaciones de los organismos competentes verán incrementada su carga habitual de trabajo en razón de la multiplicidad de funciones que deberán desempeñar para hacer frente a tareas de esta magnitud, tornándose de esta manera necesario autorizar al citado Departamento de Estado, para asignar servicios personales a fin de ejecutar adecuadamente dichas actividades durante el año 1993.

Que dada la política de contención del gasto público en la que se encuentra empeñado el Gobierno Nacional, se limitará la ejecución de dichos servicios al mínimo indispensable y, asimismo, se efectuará un seguimiento de la situación.

Que el presente encuadra en el marco de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º —Facúltase al MINISTERIO DEL INTERIOR para asignar, durante el curso de 1993, servicios personales a los agentes afectados a tareas pre y post comiciales con desempeño en los organismos que tienen a su cargo la ejecución de actividades electorales quedando establecido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1993, el total de horas a habilitar en las cantidades que para cada nivel se fijan a continuación:

TAREA	TOTAL DE HORAS
SUPERVISION "A"	348.570
SUPERVISION "B"	298.610
EJECUCION	1.126.520

Art. 2º — Establécese la remuneración horaria de las prestaciones que se disponen en función de lo normado por el artículo 1º del presente decreto, en los valores que seguidamente se especifican: Ejecución: PESOS DOS CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 2,26), SUPERVISION "B": PESOS DOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2,85) y SUPERVISION "A": PESOS CINCO CON CUATRO CENTAVOS ($ 5,04).

Art. 3º — Facúltase a los señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior a modificar, por Resolución Conjunta, el valor de las remuneraciones horarias fijadas en el artículo anterior, de acuerdo con su adecuación a las retribuciones fijadas en el marco del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA y la distribución determinada en el artículo 1º.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente se atenderá con los créditos que se asignen a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz. — Domingo F. Cavallo.

JUSTICIA

Decreto 135/93

Nómbrase Juez de Cámara de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal.

Bs. As., 4/2/93

VISTO las Leyes Nros. 24.121 y 24.134, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Mario Gustavo COSTA (Mat. Nº 4.608.589).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 159/93

Escuela de Defensa Nacional. Designación.

Bs. As., 5/2/93

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario cubrir el cargo de un Oficial Superior en la situación del Artículo 62, en la Fuerza Ejército.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el dictado de la medida de que se trata, en virtud de lo establecido en el artículo 86, incisos 1º y 15º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Pase a prestar servicios con fecha 01 Oct 92: A LA ESCUELA DE DEFENSA NACIONAL

General de Brigada (Art. 62) D. Bernardino Oscar PUCHETA (MI 4.813.488), dado de alta por BRE Nro. 5257

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 160/93

Delégase en su titular la fijación de los plazos mínimos de publicidad de las licitaciones que se lleven a cabo en su ámbito.

Bs. As., 5/2/93

VISTO las Leyes Nº 23.696 y Nº 24.045, los Decretos Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y Nº 185 del 24 de enero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la máxima transparencia e igualdad de posibilidades que debe brindarse a todas las privatizaciones, no está reñida con la adecuada agilidad de procedimientos.

Que en virtud de las prescripciones del artículo 18 incisos 1) y 2) apartado b) del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, respecto del primer llamado, dicha publicidad se encuentra ampliamente asegurada.

Que es razonable acortar los plazos previstos en oportunidad de posteriores llamados, en caso de que el primero haya sido declarado desierto.

Que resulta necesario delegar en el señor Ministro de Defensa la fijación de los plazos mínimos de publicidad de las licitaciones que lleve a cabo ese Ministerio, en cuanto Autoridad de Aplicación, como así también la determinación de la fecha de apertura respectiva de las convocatorias subsiguientes.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86º, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Delégase en el señor Ministro de Defensa la fijación del período de publicación de los llamados a licitación en convocatorias subsiguientes a la primera y la determinación de las fechas y los plazos para las aperturas correspondientes, en los procesos licitatorios en los que ese Ministerio actúe como Autoridad de Aplicación.

Art. 2º — El presente Decreto es de aplicación en los procesos actualmente en trámite.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 161/93

Desígnase Vocal del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército "Buenos Aires".

Bs. As., 5/2/93

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario nombrar por un nuevo período de Ley como VOCAL DEL CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "BUENOS AIRES", al Mayor (Art. 62) de Artillería D. Julio Guillermo BIDONE (M. I. 4.112.074), quien fuera nombrado por Decreto Nº 1257 del 15 de setiembre de 1988.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por nombrado VOCAL DEL CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "BUENOS AIRES", al Mayor (Art. 62) de Artillería D. Julio Guillermo BIDONE (M. I. 4.112.074), por un nuevo período de Ley que diera comienzo el 16 de setiembre de 1992 y finaliza el 15 de setiembre de 1996.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 162/93

Cese del Secretario del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército "Buenos Aires".

Bs. As., 5/2/93

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario hacer cesar en el cargo de SECRETARIO DEL CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "BUENOS AIRES", al Capitán (Art. 62) de Infantería D. José Néstor SANTAMARINA (M. I. 1.297.330), en razón de haber solicitado el cese en la situación del artículo 62 de la Ley Nro. 19.101 - Ley para el Personal Militar.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cése como SECRETARIO DEL CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "BUENOS AIRES", al Capitán (Art. 62) de Infantería D. José Néstor SANTAMARINA (M. I. 1.297.330), nombrado por Decreto Nro. 241 del 20 de enero de 1967.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

PERSONAL MILITAR

Decreto 164/93

Declárase en situación de retiro obligatorio a un Oficial Superior de la Fuerza Aérea.

Bs. As., 5/2/93

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Brigadier D. Manuel Rafael VILLAGRAN (1481) pasó a revistar en situación de Disponibilidad (Artículo 38, inciso 2º), apartado a), de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar L. A. 1, por Resolución del Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Nº 68 de fecha 20 de febrero de 1992.

Que a los efectos del haber el citado Oficial Superior se encuentra comprendido en lo establecido por los Artículos 74, 75, inciso 2º), apartado c) y 76, inciso 1º, apartado a) de la Ley antes citada.

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, incisos 1 y 15 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase en situación de retiro obligatorio, con fecha 14 de diciembre de 1992, al Brigadier del Cuerpo de Comando - Escalafón del Aire D. Manuel Rafael VILLAGRAN (M. I. 7.238.811 - I. A. F. R. P. M. 1514), con goce del CIEN POR CIENTO (100 %) del haber mensual y los suplementos por el tiempo mínimo cumplido y antigüedad de servicios, por tener computados CINCUENTA Y OCHO AÑOS, OCHO MESES Y VEINTISIETE DIAS (58 años, 8 meses y 27 días) de servicios militares, de los cuales TREINTA Y SIETE AÑOS, NUEVE MESES Y VEINTISEIS DIAS (37 años, 9 meses y 26 días) son militares simples.

Art. 2º — El citado Oficial Superior, se encuentra comprendido en lo determinado por el Artículo 76, inciso 1º), apartado a) de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar.

Art. 3º — Oportunamente el INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, liquidará y abonará el haber de retiro y fijará la imputación correspondiente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

PERSONAL MILITAR

Decreto 165/93

Declárase en situación de retiro obligatorio a un Oficial Superior de la Fuerza Aérea.

Bs. As., 5/2/93

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Brigadier D. Héctor Marcos VALERI (1539) pasó a revistar en situación de Disponibilidad (Artículo 38, inciso 2º), apartado a), de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar L. A. 1, por Resolución del Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Nº 68 de fecha 20 de febrero de 1992.

Que a los efectos del haber el citado Oficial Superior se encuentra comprendido en lo establecido por los Artículos 74, 75, inciso 2º), apartado c) y 76, inciso 1º), apartado a) de la Ley antes citada.

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, incisos 1 y 15 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase en situación de retiro obligatorio, con fecha 14 de diciembre de 1992, al Brigadier del Cuerpo de Comando — Escalafón del Aire D. Héctor Marcos VALERI (M. I. 6.505.461 — I.A.F.R.P.M. 1507), con goce del CIEN POR CIENTO (100 %) del haber mensual y los suplementos por tiempo mínimo cumplido y antigüedad de servicios, por tener computados CINCUENTA Y CINCO AÑOS Y NUEVE MESES (55 años y 9 meses) de servicios militares, de los cuales TREINTA Y SIETE AÑOS, NUEVE MESES Y VEINTISEIS DIAS (37 años, 9 meses y 26 días) son militares simples.

Art. 2º — El citado Oficial Superior, se encuentra comprendido en lo determinado por el Artículo 76, inciso 1º), apartado a) de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar.

Art. 3º — Oportunamente el INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, liquidará y abonará el haber de retiro y fijará la imputación correspondiente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

DUELO

Decreto 168/93

Adhiérese al duelo motivado por el fallecimiento del Diputado Nacional Federico Clérici.

Bs. As., 5/2/93

VISTO el fallecimiento del señor Diputado Nacional Don Federico CLERICI, y

CONSIDERANDO:

Que el nombrado ha prestado importantes y señalados servicios al país desde las funciones que le tocó desempeñar, siendo un deber del Gobierno Nacional tributar al extinto los honores que corresponden a su investidura.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Adhiérese al duelo motivado por el fallecimiento del señor Diputado Nacional Don Federico CLERICI.

Art. 2º — Por el MINISTERIO DEL INTERIOR se expresarán a la familia del extinto las condolencias del Gobierno Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 172/93

Establécese la constitución de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

Bs. As., 8/2/93

VISTO la Ley 18.753 y el Decreto Nº 102 del 26 de enero de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que por los actos mencionados se creó y determinó la composición, respectivamente, de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, que tiene por misión efectuar el estudio, análisis y evaluación de las medidas tendientes al establecimiento de una política salarial coordinada y armónica para todos los organismos del ESTADO NACIONAL conforme a las pautas establecidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que resulta necesario determinar el sustituto del Presidente de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, para los casos de ausencia de éste, para lo cual es procedente que el Representante Alterno del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS asuma dichas funciones.

Que asimismo, cabe adecuar las representaciones vigentes a las nuevas disposiciones emergentes de la "Ley de Ministerios — t. o. 1992".

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, creada por Ley 18.753, con sus modificaciones, estará constituida por UN (1) representante titular de los siguientes sectores: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS — quien presidirá la Comisión — SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, SECRETARIA DE HACIENDA y SECRETARIA DE ECONOMIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

En caso de ausencia del representante titular, será reemplazado por el alterno, que se designará a tal efecto.

Para el estudio de casos especiales, la Comisión podrá convocar para integrarla a UN (1) representante del Ministerio o Secretaría de la PRESIDENCIA DE LA NACION que corresponda al sector de personal de que se trate.

Los representantes titulares no podrán tener jerarquía inferior a Subsecretario.

Art. 2º — En los casos de ausencia del Presidente de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, el señor Representante Alterno del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS reemplazará a aquél con el cargo de Presidente Alterno de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

Art. 3º — El organismo citado precedentemente funcionará en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (SECRETARIA DE HACIENDA). El apoyo técnico administrativo necesario para su funcionamiento lo prestará la SECRETARIA DE HACIENDA, a través de la Secretaría de dicha Comisión Técnica Asesora contemplada en la estructura organizativa pertinente, a cuyo cargo estará la documentación correspondiente.

Art. 4º — Derógase, el Decreto Nº 102 del 26 de enero de 1988.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 173/93

Exímese del pago de derechos de importación y demás tributos a los productos originarios y procedentes de los países participantes en la "Argenplas '93", V Exposición Internacional del Plástico.

Bs. As., 8/2/93

VISTO el Expediente Nº 010-000732/92 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA PLASTICA, solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos por la importación para el consumo de los folletos impresos, material publicitario y elementos de decoración y construcción de stands, originarios y procedentes de los países participantes en la "ARGENPLAS '93", V EXPOSICION INTERNACIONAL DEL PLASTICO, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 16 al 25 de abril de 1993.

Que asimismo, dicha Entidad solicita la exención del pago de la tasa de estadística por la importación temporaria de los productos a ser exhibidos en la mencionada Exposición.

Que la realización de esta Muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que en relación a la operación señalada en el segundo considerando procede destacar que se trata de destinaciones suspensivas de importaciones temporarias, amparadas con los alcances que determinan las pertinentes disposiciones en el régimen que al respecto prevé el Código Aduanero (Ley Nº 22.415) y su reglamentación, y cuyo órgano de aplicación es la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de la facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545, incorporada por la Ley Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º, de la Ley 22.792 en lo que hace a la importación para consumo y en el artículo 765 del Código Aduanero en relación a la tasa de estadística, por la importación temporaria.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios y estadística, a la importación para consumo de folletos impresos, material publicitario y elementos de decoración y construcción de stands, originarios y procedentes de los países participantes en la "ARGENPLAS '93", V EXPOSICION INTERNACIONAL DEL PLASTICO, que se realizará en la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 16 al 25 de abril de 1993, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000).

Art. 2º — Exímese a la mercadería con destino a ser exhibida en la mencionada muestra, del pago de la tasa de estadística por la introducción al país bajo el régimen de destinación suspensiva de importación temporaria.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

FONDOS COMUNES DE INVERSION

Decreto 174/93

Reglamentación de la Ley Nº 24.083.

Bs. As., 8/2/93

VISTO el expediente número 586/92 de la COMISION NACIONAL DE VALORES y el artículo 39 de la Ley 24.083; y

CONSIDERANDO:

Que en atención a la prolongada vigencia de la Ley 15.885 y al mérito de sus disposiciones corresponde contemplar aquellos institutos ya previstos en la legislación anterior que por su valor indiscutido en resguardo del interés de los cuotapartistas deben estar incorporados a los reglamentos de gestión.

Que resulta preciso aclarar situaciones particulares respetando los objetivos y el

espíritu de esta norma y de la particular modalidad de inversión que de la misma surge.

Que en esta etapa de integración de los mercados es preciso darle a las emisoras extranjeras cuyos títulos se negocien en el país como consecuencia de acuerdos de integración regional entre mercados, el mismo tratamiento dado a los títulos emitidos en el país.

Que a efectos de evitar participaciones excesivas en el capital de las emisoras se establecen límites puntuales.

Que también deben incorporarse criterios adoptados por el Organo de Fiscalización, en su valiosa experiencia recogida a través de la aplicación de las normas vigentes hasta el momento.

Que el modo de valuar la cartera a través del precio promedio ponderado es un complemento a aplicar cuando deba mejorarse la transparencia y certeza para justipreciar un bien y no un principio absoluto, pudiendo variarse el sistema aquí propuesto, cuando a criterio del Organismo de Fiscalización no se dé el equilibrio que permita asegurar al sistema un trato igualitario para todos aquellos que participan en él.

Que asimismo, debe contemplarse tanto la existencia de distintos mercados en el país como la posibilidad de que un título se negocie también en el exterior fijando reglas claras de valuación para estos supuestos.

Que resulta coherente con una política de promoción de los instrumentos de mercado de capitales facilitar una amplia participación de los ahorristas en el mismo, particularmente para los pequeños y medianos ahorristas a quienes los fondos comunes de inversión ofrecen la posibilidad de participar en una cartera diversificada administrada profesionalmente, reducir los costos operativos de los mismos eximiendo a ciertos actos del impuesto de sellos, en forma consistente con las exenciones otorgadas en el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para otorgar exenciones al impuesto de sellos en virtud de las facultades delegadas por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en el artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos.

Que lo dispuesto en este Decreto deberá ser complementado con las disposiciones que la COMISION NACIONAL DE VALORES emita conforme a lo prescripto en el artículo 32 de la Ley.

Que el presente se dicta de conformidad con la facultad reglamentaria otorgada al PODER EJECUTIVO NACIONAL en el artículo 86, inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Organismo de Fiscalización. Facultades. De acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la Ley, la COMISION NACIONAL DE VALORES será el Organismo de Fiscalización y registro de las sociedades gerentes y depositarias de los fondos comunes de inversión, con facultades para dictar la reglamentación que fuere necesaria para complementar las disposiciones del presente Decreto, así como resolver casos no previstos en la Ley o el presente Decreto e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante.

Art. 2º — Tipo societario de los órganos del fondo. Las sociedades gerentes y las sociedades depositarias de fondos comunes de inversión deberán ser sociedades anónimas inscriptas en jurisdicción nacional o provincial. Sin embargo, en aquellos casos en los que se trate de entidades financieras que actúen como gerentes o depositarias de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3º y 14 de la Ley, respectivamente, podrán tener aquellas otras formas societarias autorizadas por las leyes que regulen la actividad financiera.

Art. 3º — Denominación social de la sociedad gerente depositaria. Las sociedades gerentes y las sociedades depositarias de fondos comunes de inversión que no fueren entidades financieras autorizadas deberán tener como objeto social exclusivo dichas actividades e integrar su denominación social agregando la expresión "SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSION" o "SOCIEDAD DEPOSITARIA DE FONDOS COMUNES DE INVERSION", según fuere el caso; salvo el caso en que las funciones de la Sociedad Gerente sean desarrolladas por entidad financiera, además de la independencia exigida en el artículo 3º de la Ley, deberá funcionar con total autonomía de cualquier otra sociedad, desarrolle o no la misma actividad debiendo contar a tales efectos con los elementos que así lo acrediten.

Art. 4º — Patrimonio neto mínimo de la sociedad gerente. A los fines de la determinación del cumplimiento por la sociedad gerente de la exigencia de patrimonio neto mínimo de acuerdo con los artículos 3º y 5º de la Ley, éste se calculará de la forma que determine el Organismo de Fiscalización. El patrimonio neto mínimo exigible deberá mantenerse mientras continúe la actividad de la sociedad gerente.

El incremento del patrimonio neto mínimo a que se refiere el artículo 5º, inciso b) de la Ley 24.083 es exigible únicamente en aquellos casos en que el patrimonio de la sociedad gerente sea inferior al valor resultante de sumar a los CINCUENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 50.000) exigidos el incremento requerido para cada fondo que administre.

Art. 5º — Patrimonio neto mínimo de la sociedad depositaria. A los fines de la determinación del cumplimiento por la sociedad depositaria de la exigencia de patrimonio neto mínimo de acuerdo con el artículo 14 de la Ley, éste se calculará de la forma que determine el Organo de Fiscalización. El patrimonio neto mínimo exigible deberá mantenerse mientras continúe la actividad de la sociedad depositaria.

El patrimonio mínimo exigido para las sociedades depositarias de fondos comunes de inversión que no sean entidades financieras deberá ser incrementado en un importe igual al exigido en el artículo 14 de la Ley por cada fondo común de inversión para el que actúe como tal.

Art. 6º — Inicio de las operaciones. Los órganos de los fondos comunes de inversión no podrán comenzar a actuar como tales, ni podrán realizar esfuerzos tendientes a la colocación de cuotapartes de fondos comunes de inversión, hasta haber obtenido la inscripción del reglamento de gestión respectivo en el Registro Público de Comercio, previa autorización de la COMISION NACIONAL DE VALORES.

Art. 7º — Denominación de los fondos comunes de inversión. La denominación de los fondos comunes de inversión deberá cumplir con los términos del artículo 2º de la Ley.

Art. 8º — Reglamento de gestión. Los reglamentos de gestión deberán ajustarse a las disposiciones de los artículos 11 y siguientes de la Ley y deberán, asimismo, incluir disposiciones sobre:

a) Limitaciones respecto de las facultades de administración del haber del fondo, previéndose expresamente que en caso alguno se podrá responsabilizar o comprometer a los copropietarios por sumas superiores al haber del fondo;

b) En caso de que hubiere disposiciones sobre consultas a los titulares de cuotapartes del fondo, la prohibición de la actuación de directores, síndicos, asesores y empleados de los órganos del fondo como mandatarios de los titulares de cuotapartes;

c) Pautas de diversificación mínimas para la inversión del patrimonio del fondo, incluyendo que ningún fondo podrá comprometer una proporción superior al VEINTE POR CIENTO (20 %) de su patrimonio en valores mobiliarios de una misma emisora o de emisoras pertenecientes a un mismo grupo económico.

d) Obligatoriedad de que los activos que formen parte del haber del fondo se hallen totalmente integrados o pagado su precio al momento de la adquisición, salvo cuando se tratare de valores mobiliarios adquiridos como consecuencia del ejercicio del derecho de suscripción preferente en cuyo caso el pago podrá ajustarse a las condiciones de emisión respectivas.

e) En su caso, enumeración de los mercados del exterior en los cuales se realizarán inversiones; aclarando las medidas que adoptarán para contar con el precio en tiempo suficiente para la determinación del valor de la cuotaparte.

En el caso de que las cuotapartes de un fondo común de inversión se emitieran en forma escritural, el registro respectivo deberá ser llevado con las formalidades que determine el Organismo de Fiscalización no pudiendo prescindirse en esos casos de los libros de suscripciones y rescates.

Art. 9º — Valuación del patrimonio neto del fondo. La valuación del patrimonio neto del fondo se realizará, para las suscripciones, rescates y todo otro efecto, tomando en cuenta para cada uno de los activos que lo integren, el precio promedio que surja del precio de cierre de aquel o aquellos mercados donde los mismos sean negociados en cantidades representativas, de acuerdo con las siguientes pautas:

a) Valores mobiliarios con oferta pública. Cuando el haber del fondo se hallare integrado por valores mobiliarios que se negocien en el país, la COMISION NACIONAL DE VALORES determinará cuál o cuáles serán los mercados cuyos precios de cierre deberán tomarse en cuenta para la ponderación del precio de los respectivos valores mobiliarios en los términos del artículo 20 de la Ley. Si las operaciones respecto de un valor mobiliario se concentraren en un mercado en una proporción superior al OCHENTA POR CIENTO (80 %), se podrá prescindir de la ponderación de los precios de cierre y utilizar exclusivamente el precio de cierre en ese mercado para ese valor mobiliario. En el caso de valores mobiliarios que no se negocien en el país, la sociedad gerente deberá, con anterioridad a su adquisición, someter a la aprobación de la COMISION NACIONAL DE VALORES el mercado cuyo precio de cierre se tomará en cuenta para ese cálculo.

b) Metales preciosos. Cuando el reglamento de gestión previere que el haber del fondo se integre con metales preciosos, deberá, con anterioridad a su adquisición, someter a la aprobación de la COMISION NACIONAL DE VALORES el mercado cuyo precio de cierre se tomará en cuenta para el cálculo del precio aplicable.

c) Divisas. Cuando el reglamento de gestión previere que el haber del fondo se integrare con divisas, la valuación se efectuará de acuerdo con el tipo de cambio comprador del BANCO DE LA NACION ARGENTINA aplicable a transferencias financieras.

d) Instrumentos emitidos por entidades financieras. Salvo en el caso en que los instrumentos en cuestión se encontraren comprendidos en el inciso a) del presente, cuando el reglamento de gestión previere que el haber del fondo se integrare con estos instrumentos, los mismos se valuarán a su valor de origen más los intereses devengados, descontados a la tasa de interés vigente en la fecha de valuación respectiva.

e) Derechos y obligaciones emergentes de futuros y opciones. Cuando el reglamento de gestión previere que el haber del fondo se integrare con derechos emergentes de futuros y opciones, sólo podrán adquirirse aquellos que se negociaren en mercados sujetos a la jurisdicción de la COMISION NACIONAL DE VALORES o aquellos otros mercados que ese Organo de Fiscalización apruebe. En esos casos, la valuación se efectuará de acuerdo con las disposiciones del artículo 20, "in fine", de la Ley.

En los casos en que el día en que se solicitaren suscripciones o rescates no funcionaren los mercados donde se negocien alguno o la totalidad de los activos integrantes de la cartera del fondo, el valor se calculará tomando los precios registrados al cierre del día en que se reanude normalmente el funcionamiento del o los mercados. Cuando la cartera esté integrada por valores mobiliarios, y uno o más títulos no tengan negociación en el día en que se solicite suscripción o rescate, en esos casos el valor a considerar para el cálculo de la cuotaparte será el que se hubiese tomado a dicho efecto el último día en que hubiese habido efectiva negociación de los mismos, excepto cuando se trate de valores de renta fija, los que se valuarán a su valor de origen más los intereses devengados hasta la fecha.

Art. 10. — Prospectos de emisión. La COMISION NACIONAL DE VALORES dispondrá el contenido temático que debe incorporarse a los prospectos de emisión de los fondos comunes de inversión.

Art. 11. — Las disponibilidades de dinero efectivo perteneciente al fondo, mencionadas en el artículo 17 de la Ley 24.083, deberán ser depositadas en entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, distintas a las sociedades depositarias de los mismos.

Las cuentas correspondientes deberán estar individualizadas bajo la titularidad de la sociedad depositaria con el aditamento del carácter que revista como órgano del fondo.

Art. 12. — Colocación de cuotapartes entre el público. La colocación de cuotapartes de los fondos comunes de inversión podrá realizarse directamente por la sociedad depositaria o a través de intermediarios autorizados. Las sociedades depositarias e intermediarios autorizados podrán utilizar medios electrónicos para dicha colocación, con los recaudos que establezca el Organismo de Fiscalización.

Art. 13. — Integración entre mercados. Cuando existan tratados internacionales de integración económica de los que la República fuere parte, que previeren la integración de los respectivos mercados de capitales y/o la COMISION NACIONAL DE VALORES hubiere suscripto acuerdos al respecto con las autoridades competentes de los países que fueren parte de esos tratados, los títulos valores emitidos en cualquiera de los países miembros serán considerados como activos emitidos en el país a los efectos del cumplimiento de los porcentajes de inversión previstos en el artículo 6º "in fine" de la Ley, sujeto a que dichos títulos valores fueren negociados en los países de origen de sus emisoras en mercados aprobados por las respectivas Comisiones Nacionales de Valores u Organismos equivalentes.

Art. 14. — Integración de las carteras. En los casos en que la cartera del fondo estuviese integrada por acciones, acciones de participación, debentures, obligaciones negociables y papeles comerciales pertenecientes a una misma emisora, sus tenencias no podrán representar más del DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital de la sociedad en el caso de acciones y hasta el DIEZ POR CIENTO (10 %) del pasivo total de la emisora en caso de títulos de deuda, pudiendo tener en cartera ambos porcentajes en forma simultánea. La circunstancia que ambas tenencias no concurran al mismo tiempo, no implica poder exceder los porcentajes arriba indicados; los excesos no justificados que se produzcan en las carteras de los fondos deberán ser comunicados a la COMISION NACIONAL DE VALORES dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas debiendo liquidarse de inmediato, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Art. 15. — Fondos comunes de inversión cerrados. A los efectos de asegurar un adecuado mercado secundario los fondos que se constituyan con una cantidad máxima de cuotapartes, deberán solicitar juntamente con la habilitación del mismo la respectiva solicitud de oferta pública; dicha autorización deberá mantenerse vigente hasta la disolución del fondo o hasta la finalización del plan de inversión. A los fines del otorgamiento de la respectiva solicitud de oferta pública, el Organismo de Fiscalización podrá dictar las normas mínimas de dispersión aplicables a la tenencia de cuotapartes. Estos fondos podrán tener objetos especiales de inversión.

El reglamento de gestión deberá prever para el caso en que la oferta pública se suspendiere, cualquiera sea su causa, la forma de dar liquidez inmediata a las cuotapartes.

Las condiciones del reglamento de gestión no podrán ser modificadas hasta que se cumpla el plan de inversión de estos fondos, salvo que la modificación sólo afecte cláusulas no sustanciales del plan de inversión y sea beneficioso para el cuotapartista. En este caso el reglamento de gestión establecerá el procedimiento a utilizar, el que deberá contemplar la posibilidad de rescate de la cuotaparte del suscriptor disconforme.

Art. 16. — Títulos públicos. Se considerarán títulos emitidos por el Estado con iguales condiciones de emisión, las distintas series de un mismo título en los que sólo cambia la fecha de emisión. En los casos en que una serie del título —no obstante mantener la misma denominación— cambie una o más de sus condiciones en cuanto a tasas, pagos de renta o amortización o rescate, se considerarán como un título distinto a los efectos del artículo 7º inciso e) de la Ley.

Art. 17. — Suspensión de rescates. La sociedad gerente está facultada a establecer en el reglamento de gestión que se suspenderá el rescate, en las condiciones previstas en el artículo 23 de la Ley, como medida de protección del fondo común, cuando exista imposibilidad de establecer el valor de la cuotaparte como consecuencia de guerra, estado de conmoción interna, feriado bursátil o bancario o cualquier otro acontecimiento grave que afecte los mercados autorregulados y financieros.

Art. 18. — Rescates. Los fondos comunes de inversión podrán abonar los rescates con valores de cartera en casos excepcionales con previa

autorización de la COMISION NACIONAL DE VALORES.

Art. 19. — Fiscalización estatal permanente. Las sociedades gerentes y depositarias que no sean entidades financieras se consideran comprendidas dentro de las disposiciones del artículo 299 de la Ley 19.550.

Art. 20. — Obligaciones fiscales de los cuotapartistas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley, los fondos comunes carecen de personería jurídica y no son sujetos a los efectos de las leyes fiscales. Los cuotapartistas serán los únicos sujetos responsables a los fines fiscales respecto de los impuestos aplicables a las ganancias obtenidas con motivo de las tenencias de cuotapartes, de la distribución de utilidades o de las ganancias obtenidas con motivo de la disposición de cuotapartes. Los órganos del fondo no tendrán en ningún caso obligación de actuar como agentes de retención ni tendrán responsabilidad alguna por el cumplimiento de las obligaciones fiscales que pudieren corresponder a los cuotapartistas.

Art. 21. — Exímese de los impuestos instituidos por la Ley de Impuestos de Sellos Nº 18.524 (texto ordenado 1986), y sus modificaciones, a los siguientes actos y operaciones:

a) Los instrumentos, actos y operaciones de cualquier naturaleza, incluyendo entregas y recepciones de dinero, vinculados y/o necesarios para la creación de fondos comunes de inversión, así como la suscripción y rescate de cuotapartes de los mismos, y su emisión en los términos de la Ley 24.083. Esta exención ampara los instrumentos, actos, contratos, operaciones y garantías vinculadas con la creación de los fondos comunes, las suscripciones y los rescates de cuotapartes y/o las emisiones mencionadas precedentemente sean aquéllos anteriores, simultáneos, posteriores o renovaciones de estos últimos hechos.

b) Los actos y/o instrumentos relacionados con la negociación de cuotapartes de fondos comunes de inversión.

Art. 22. — Invítase a las Provincias y a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES a otorgar iguales exenciones y tratamiento que las correspondientes a las acciones, títulos públicos y demás títulos valores en el ámbito de sus jurisdicciones.

Art. 23 — Publicidad. Toda publicidad o anuncio que efectúen los fondos comunes de inversión se deberá poner en conocimiento del Organismo de Fiscalización dentro de los TRES (3) días de efectuado; si la publicidad no diere cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 29 de la Ley, a criterio del Organismo, se intimará a la sociedad gerente para que cese los mismos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Art. 24. — Cese de actividad de uno de los órganos del fondo. En caso de que uno de los órganos del fondo hubiere dejado de reunir los requisitos que establece la Ley, la COMISION NACIONAL DE VALORES intimará a regularizar la situación en un plazo improrrogable que se dicte al efecto. Si así no lo hiciere se iniciará el sumario correspondiente inmediatamente, con suspensión de actividades del Organo cuestionado.

Mientras dure la suspensión sólo podrán realizarse respecto del fondo los actos tendientes a la atención de las solicitudes de rescate.

Si uno de los órganos del fondo cesare imprevistamente su actividad por decisión del órgano de control respectivo o por otra causa debidamente probada, el otro órgano deberá a requerimiento de la COMISION NACIONAL DE VALORES, proponer a un sustituto, haciéndose cargo de los rescates que se presentaran en el interín, conforme las prescripciones del reglamento de gestión; y si la sustitución no se opera en el plazo establecido por la COMISION NACIONAL DE VALORES, ésta podrá tomar las medidas que considere necesarias para el resguardo de los intereses de los cuotapartistas, incluso el retiro de la autorización para funcionar.

Si se produjere la falencia simultánea de los dos órganos del fondo, la COMISION NACIONAL DE VALORES adoptará las medidas indispensables para asegurar que se mantenga la liquidez de las cuotapartes, pudiendo designar a un entidad bancaria de plaza que desarrolle ya las funciones de depositaria de un fondo, como liquidadora, designación que no podrá ser rechazada.

Ninguna sustitución que se realice producirá efectos hasta que fuere aprobada por la COMISION NACIONAL DE VALORES y cumplida las formalidades establecidas.

Art. 25. — Liquidación. Cuando el reglamento de gestión no prevea fecha o plazo para la liquidación del fondo, ésta podrá ser decidida en cualquier momento por ambos órganos del mismo, siempre que existan razones fundadas para ello, y se asegure los intereses de los cuotapartistas.

A tales efectos la sustitución simultánea de ambos órganos del fondo se entenderá como una liquidación anticipada de éste, debiéndose adoptar las medidas correspondientes al mencionado supuesto.

La liquidación no podrá ser practicada hasta que la decisión sea aprobada por la COMISION NACIONAL DE VALORES.

Art. 26. — Los plazos más prolongados para pedir el rescate y para hacer efectivo el mismo que deberán ser fijados por el reglamento de gestión, se relacionarán con el objeto del fondo y con la imposibilidad de obtener liquidez en plazos menores, correspondiendo a la autoridad de fiscalización el impedir que mediante plazos excesivos se vuelva ilusoria la liquidez de la cuotaparte o se impida el rescate en tiempo oportuno mediante el establecimiento de plazos mínimos de tenencia.

Art. 27. — Artículo transitorio. Los fondos que sólo tengan que modificar en sus reglamentos de gestión los artículos correspondientes a la forma de valuar la cuotaparte y a los honorarios de los órganos de los mismos podrán aplicar las nuevas disposiciones, sin necesidad de modificar los respectivos reglamentos. No obstante deberán entregar al cuotapartista una minuta donde consten los nuevos criterios aplicables.

Art. 28. — Vigencia. El presente Decreto regirá a partir de su publicación.

Art. 29. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 175/93

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Reino de los Países Bajos.

Bs. As., 8/2/93

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO; y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de los PAISES BAJOS concedió el placet de estilo al señor D. Gustavo Eduardo FIGUEROA, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

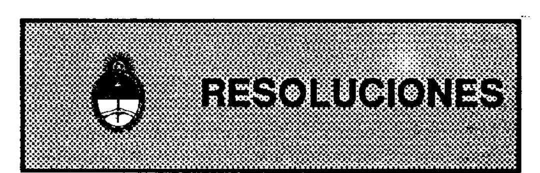
Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el REINO DE LOS PAISES BAJOS, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Gustavo Eduardo FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRIVATIZACIONES

Resolución 143/93

Llámase a Licitación Pública Nacional e Internacional para la privatización de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

Bs. As., 5/2/93

VISTO la Ley Nº 24.155 que declara "sujeta a privatización" a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 82/93 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la privatización de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO.

Que habiéndose definido acabadamente las condiciones en que se procederá a privatizar la entidad de marras, es oportuno iniciar el proceso licitatorio disponiendo su convocatoria.

Que es necesario aprobar el cuerpo normativo que regule el proceso licitatorio.

Que el suscripto está facultado para dictar el presente acto en virtud del artículo 2º del Decreto Nº 82/93.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Llámase a Licitación Pública Nacional e Internacional a partir del 26 de enero de 1993, para la privatización de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO.

Art. 2º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones y sus Anexos, que como Anexo I forma parte integrante del presente acto.

Art. 3º — Fíjase el precio de venta del pliego en la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE MIL (U$S 20.000).

Art. 4º — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la Ley 23.696

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

LOCACION DE INMUEBLES

Resolución 144/93

Interprétase el alcance de las derogaciones normativas dispuestas por la Ley Nº 23.928 respecto a los contratos de locación de inmuebles.

Bs. As., 5/2/93

VISTO el artículo 10 de la Ley 23.928, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario interpretar el alcance de las derogaciones normativas dispuestas por la ley citada respecto a los contratos de locación de inmuebles.

Que existen discrepancias respecto a la armónica interpretación que cabe dar a las reformas dispuestas por la Ley de Convertibilidad a los artículos 617 y 619 del Código Civil en relación al artículo 1º, segundo párrafo de la Ley 23.091 en cuanto impide acordar pagos en moneda que no fuere de curso legal.

Que la existencia de tales opiniones discordantes pueden perturbar el normal funcionamiento del mercado respectivo, a la par que afectar las normas legales que regulan el sistema monetario.

Que, sin duda, las normas de la Ley de Convertibilidad son específicas y posteriores, en lo que se refiere al poder cancelatorio y la libertad de circulación de la moneda de curso legal y de las que no lo fueren; estableciendo un curso voluntario para estas últimas. Que cuando ese curso voluntario está revestido de las formas contractuales tiene la fuerza legal para las partes que dispone el artículo 1197, ahora reforzado por el artículo 619, ambos del Código Civil.

Que es conveniente hacer pública la interpretación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS según la cual la Ley de Convertibilidad ha derogado el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley 23.091 y demás normas complementarias, por ser la ley específica y posterior respecto a la circulación monetaria y al poder cancelatorio del dinero. Siendo la consecuencia natural que locadores y locatorios elijan libremente la especie de moneda en que pacten el precio.

Que asimismo debe interpretarse si la Ley de Convertibilidad, al eliminar toda forma de repotenciación de deudas, impide el escalonamiento de los alquileres mediante la asignación de diferentes precios periódicos durante un mismo contrato, práctica que según informa la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO comienza a extenderse en el mercado.

Que de acuerdo a la Ley de Convertibilidad resulta evidente que el precio acordado en concepto de arrendamiento puede ser cancelado con la cantidad de dinero nominalmente expresada, cualquiera fuere el momento en que se produjere el pago.

Que en el contrato de locación el arrendamiento o alquiler debe ser cierto y determinado, y fijado en pagos que correspondan a períodos mensuales, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1494 del Código Civil, y 6º de la Ley 23.091. Asimismo, según el artículo 1507 del Código Civil, los alquileres y demás condiciones contractuales no pueden alterarse durante los plazos mínimos de orden público establecidos.

Que debe en consecuencia concluirse en que el escalonamiento de alquileres constituye una repotenciación de la obligación constituida como alquiler para el primer mes de vigencia del contrato y por lo tanto prohibida por la ley de convertibilidad.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a este Ministerio por el artículo 10 del Decreto 529 del 27 de marzo de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Interprétase que la Ley 23.928 ha derogado el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley 23.091, pudiendo las partes contratantes determinar la moneda de pago de los alquileres o arrendamientos que acuerden.

Art. 2º — Interprétase a partir de la fecha de la presente resolución, que la fijación de alquileres o arrendamientos diferentes para los distintos meses o períodos de un mismo contrato constituyen repotenciación de la deuda por alquileres, prohibida por el artículo 10 de la Ley 23.928. Se considera que el monto del alquiler válido aplicable durante el plazo mínimo de orden público del contrato establecido por el artículo 2º de la Ley 23.091, es el correspondiente al acordado para el primer mes o período de vigencia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 228/93

Modificación de la Resolución General Nº 188.

Bs. As., 4/2/93

VISTO el artículo 1 de la Resolución General Nº 188, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del referido artículo fija en NOVENTA (90) días el plazo mínimo de amortización de los títulos de deuda en ella comprendidos.

Que dicho plazo mínimo fue fijado por esta COMISION NACIONAL DE VALORES de acuerdo con los requerimientos de política monetaria general del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en vigor a la fecha de la Resolución General en cuestión.

Que la modificación de la normativa aplicable del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la necesidad de asegurar la máxima gama posible de alternativas para el financiamiento de las sociedades emisoras en el ámbito de la oferta pública tornan necesario modificar el plazo mínimo de amortización establecido en el artículo 1 de la Resolución General Nº 188.

Que la COMISION NACIONAL DE VALORES se encuentra facultada para dictar la presente por el artículo 7 de la Ley 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 1 de la Resolución General Nº 188 por el siguiente:

"ARTICULO 1 — Las sociedades sujetas al régimen de la oferta pública podrán solicitar a la COMISION NACIONAL DE VALORES la autorización para emitir títulos valores representativos de deuda con plazos de amortización inferiores a DOS (2) años mediante el procedimiento dispuesto en los artículos 19 y concordantes de la Ley 17.811 y las disposiciones correspondientes de las Normas (Resoluciones Generales Nº 110, 131 y sus modificatorias) o, a opción de las emisoras, por el dispuesto en los artículos 3 y siguientes de la presente Resolución General.

En el caso de sociedades no autorizadas por la COMISION NACIONAL DE VALORES a hacer oferta pública de sus títulos valores, ellas deberán solicitar su ingreso al régimen de la oferta pública de sus títulos valores de acuerdo con el procedimiento descripto en los artículos 8 y concordantes de las Normas (Resoluciones Generales Nº 110, 131 y sus modificatorias).

a. Plazo mínimo

Los títulos de deuda deberán emitirse, en todos los supuestos, con un plazo de amortización superior a los TREINTA (30) días y otorgar a sus tenedores la posibilidad de recurrir, en caso de incumplimiento de la emisora, a la vía ejecutiva de acuerdo con lo dispuesto al respecto por la normativa aplicable.

b. Calificación de riesgo

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 656 del 23 de abril de 1992, los títulos valores representativos de deuda previstos en la presente Resolución General deberán contar con la previa calificación de riesgo por parte de dos (2) sociedades autorizadas al efecto por esta COMISION NACIONAL DE VALORES. En caso de que los títulos valores en cuestión se emitan dentro del marco de un programa de endeudamiento consistentes en la emisión de una serie original y re-emisiones de series sucesivas no acumulativas hasta el monto máximo autorizado para el programa, las calificaciones deberán otorgarse antes de la emisión de la serie original y actualizarse con carácter trimestral, siempre con respecto al monto máximo autorizado. En caso de que los títulos valores representativos de deuda se emitan en distintas series sucesivas en forma acumulativos hasta el monto máximo autorizado, las calificaciones podrán (i) otorgarse antes de la emisión de la primera serie, con respecto al monto máximo autorizado, u (ii) otorgarse antes de la emisión de cada serie, con respecto al monto de la misma, actualizándose en todos los casos con carácter trimestral. A estos fines, las emisoras deberán manifestar en forma expresa su opción al solicitar la autorización de oferta pública".

Art. 2º — Regístrese, publíquese por UN (1) día en el Boletín Oficial y archívese. — Martín Redrado. — Francisco G. Susmel. — Guillermo Harteneck. — Guido S. Tawil. — Darío G. Epstein.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3646/93

Procedimiento. Titulares de dominio de bienes registrables. Formulario de declaración jurada. Su presentación. Resolución General Nº 3580. Su modificación.

Bs. As., 10/2/93

VISTO la Resolución General Nº 3580, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se establecieron los requisitos, plazos y condiciones que los titulares de dominio y condominio de determinados bienes registrables deben observar, a los fines dispuestos en el artículo 102 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que el Consejo Federal del Notariado Argentino, el Registro Nacional de Aeronaves y la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina han puesto de manifiesto inquietudes respecto de los alcances y aplicación del sistema de información y exteriorización de determinados bienes registrables, establecido por la mencionada resolución general.

Que en el caso particular de bienes inmuebles registrables, se entiende razonable disponer un nuevo plazo para efectuar la presentación del formulario de declaración jurada Nº 381 (nuevo modelo), atendiendo en tal sentido a las normas legales y a las operatorias aplicadas en los Registros de la Propiedad Inmueble.

Que resulta conveniente precisar el procedimiento que, a los fines previstos en el Apartado II de la Resolución General Nº 3580, corresponde aplicar cuando simultáneamente con la adquisición del dominio o condominio de bienes se produzca la constitución, modificación o cancelación de otros derechos reales.

Que en virtud de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 102 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en cuanto a la obligación impuesta al transferente de bienes registrables, corresponde instrumentar un procedimiento que compatibilice el sistema provisional de exteriorización reglado por la Resolución General Nº 2774 y sus modificaciones, con el instituido por la Resolución General Nº 3580.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Fiscalización y de Asesoría Técnica.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º, 7º y 102 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3580, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el artículo 4º por el siguiente:

"ARTICULO 4º — La obligación establecida en el artículo anterior deberá cumplimentarse en los plazos que, para cada situación, se fijan a continuación:

a) En el caso de bienes inmuebles: dentro de los TREINTA (30) días siguientes a aquel en el cual se otorgue la escritura de adquisición del derecho real de domino o condominio.

b) Demás bienes registrables: dentro de los DIEZ (10) días siguientes a aquel en el cual se formalice la inscripción en el correspondiente registro.

La presentación del formulario de declaración jurada Nº 381 (nuevo modelo), deberá realizarse ante la dependencia que, para cada caso, se indica seguidamente:

1. Responsables bajo control de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

2. Responsables incorporados al Sistema Integrado de Control Especial dispuesto por la Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones, Capítulo II: dependencia jurisdiccional respectiva.

3. Demás responsables inscriptos: en la dependencia que tenga a su cargo el control del impuesto a las ganancias o, en su caso, del impuesto al valor agregado.

4. Demás responsables: ante la dependencia de la jurisdicción de su domicilio".

2. Incorpórase como tercer párrafo del artículo 6º el siguiente:

"La obligación prevista en el primer párrafo no deberá cumplimentarse cuando respecto de un mismo bien registrable se verifique simultáneamente con la adquisición del derecho real de dominio o condominio, la constitución, modificación o cancelación de otros derechos reales — hipoteca, prenda, etc.—. Lo expuesto no obsta el cumplimiento de la obligación que por la adquisición del derecho real de dominio o condominio, antes mencionado, dispone el Capítulo I de esta resolución general".

3. Incorpóranse como tercer y cuarto párrafos del artículo 7º los siguientes:

"De tratarse de bienes registrables adquiridos hasta el día 18 de octubre de 1992, inclusive, las obligaciones que establece el artículo 6º deberán cumplimentarse siempre que, respecto de los mencionados bienes, se hubieran verificado las condiciones que, para cada caso, determinaba el artículo 4º de la Resolución General Nº 2774 y sus modificaciones.

A tales efectos, aquellos sujetos que no poseyeran el certificado al que se refiere el párrafo primero "in fine" del artículo 6º, deberán presentar con una anticipación no menor de TRES (3) días hábiles a la realización de los actos jurídicos mencionados en el citado artículo, el formulario de declaración jurada Nº 381 (nuevo modelo), en la dependencia de este Organismo que se indica en el artículo 4º".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Piñeiro.

SEGUNDA EDICION

* SEPARATA Nº 247

CODIGO PROCESAL PENAL

$ 16,25



MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

* SEPARATA Nº 242

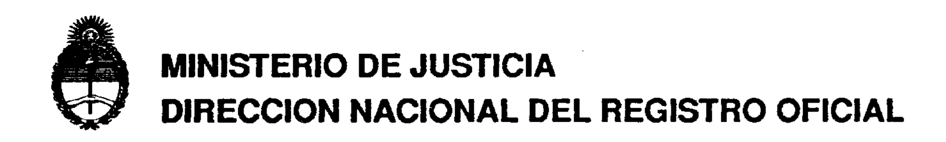
INDICE

CRONOLOGICO-NUMERICO

DE DECRETOS DEL

PODER EJECUTIVO NACIONAL

AÑO 1985 - 1er. SEMESTRE $ 11,60



Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3645/93

Impuestos Varios. Ley Nº 23.568, Título II. Decreto Nº 2054/92. Sustitución de Beneficios Promocionales. Imputación de Bonos de Crédito Fiscal. Requisitos, plazos y condiciones.

Bs. As., 10/2/93

VISTO la Ley Nº 23.658, Título II, el Decreto Nº 1033 del 31 de mayo de 1991, el Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992 y las Resoluciones Nros. 1280/92 y 1434/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las precitadas normas se instituyó y reglamentó el marco regulatorio de un régimen de sustitución de beneficios promocionales, aplicable a determinadas empresas, que establece la cancelación de obligaciones tributarias originadas en actividades amparadas por el sistema de promoción industrial contenido en las Leyes Nros. 20.560, 21.608, 22.021, 22.702 y 22.973 y sus respectivas modificaciones, mediante la imputación de Bonos de Crédito Fiscal.

Que resulta necesario establecer los requisitos, plazos y condiciones que deberán cumplimentar las entidades comprendidas en el referido régimen de sustitución, a los fines de la utilización del importe atribuible al costo fiscal teórico demeritado correspondiente a los años restantes del proyecto promovido, acreditado en la cuenta corriente computarizada administrada por este Organismo, según lo dispuesto por la Resolución General Nº 3600, su complementaria y su modificatoria.

Que asimismo se considera procedente receptar el tratamiento aplicable, respecto de la imputación provisoria mensual de los montos asignados al impuesto al valor agregado generado por compras, para los ejercicios comerciales cerrados en el año 1993, cuyo inicio hubiere operado con anterioridad al 1º de diciembre de 1992.

Que, por otra parte, se entiende aconsejable disponer, en el caso particular de los anticipos de los impuestos a las ganancias y sobre los activos, vencidos con anterioridad al 30 de noviembre de 1992 y no ingresados por estar amparados por los regímenes promocionales, la presentación de un formulario de declaración jurada en el cual se determinarán las sumas adeudadas, informando al propio tiempo, la forma de cancelación de las mismas, conforme lo prevé el artículo 9º de la Resolución Nº 1434/92 (M. E. y O. y S. P.).

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas promovidas comprendidas en el régimen de sustitución de beneficios promocionales dispuesto por el Título II de la Ley Nº 23.658 y el Decreto Nº 1033 de fecha 31 de mayo de 1991, reglamentado por el Título I del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992, a efectos de la utilización de Bonos de Crédito Fiscal para cancelar las obligaciones fiscales de los impuestos a las ganancias, sobre los activos y al valor agregado, deberán observar los requisitos, plazos y demás condiciones que se establecen por la presente resolución general.

CAPITULO I - ANTICIPOS A INGRESAR. IMPUESTOS A LAS GANANCIAS Y SOBRE LOS ACTIVOS. SU DETERMINACION.

Art. 2º — Los importes que resulten imputables a la cuenta corriente computarizada para cancelar los anticipos de los impuestos a las ganancias y sobre los activos, correspondientes a ejercicios comerciales iniciados a partir del 2 de enero de 1992, inclusive, deberán determinarse de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se multiplicará el porcentaje de exención que dispone el respectivo régimen de promoción, atribuible al ejercicio comercial al cual resulten imputables los anticipos, por el porcentaje que del total de la ganancia imponible o activo gravado, según el caso, del ejercicio comercial anterior, corresponda a actividades comprendidas en el régimen promocional respectivo.

2. El importe total de cada anticipo de impuesto a las ganancias, determinado de acuerdo con lo dispuesto por las Resoluciones Generales Nros. 3305 y sus modificaciones o 3608, según corresponda, y de impuesto sobre los activos, determinado conforme con lo establecido por la Resolución General Nº 3622 y su modificatoria, se multiplicará por la alícuota obtenida del cálculo efectuado en el punto anterior.

A los fines de realizar la imputación de la cuenta corriente computarizada del monto resultante conforme lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas promovidas deberán presentar el formulario de declaración jurada Nº 515, hasta el vencimiento previsto para el pago de cada anticipo en las respectivas normas o, en su caso, en esta resolución general.

Art. 3º — Las imputaciones de Bonos de Crédito Fiscal efectuadas en el curso de cada ejercicio comercial, que resultaren en exceso —como consecuencia de haberse producido recálculos de anticipos por cualquier causa—, determinarán importes susceptibles de ser utilizados para cancelar, en la medida que dispone el artículo 2º, los anticipos que aún resten ingresar por el mismo período fiscal. En caso de subsistir un remanente, éste será imputable contra el impuesto que en definitiva se deba abonar, resultante de la declaración jurada respectiva, a cuyo efecto se deberá considerar lo dispuesto en el Capítulo III.

CAPITULO II - ANTICIPOS VENCIDOS NO INGRESADOS. IMPUESTOS A LAS GANANCIAS Y SOBRE LOS ACTIVOS. SU CANCELACION.

Art. 4º — A los fines dispuestos por el artículo 9º de la Resolución Nº 1434/92 (M. E. y O. y S. P.), las empresas promovidas deberán presentar hasta el día 15 de febrero de 1993, inclusive, por cada impuesto, el formulario de declaración jurada Nº 520 —que se aprueba por la presente—, en el cual se determinarán los importes correspondientes a los anticipos vencidos y no ingresados, por estar amparados por los regímenes de promoción indicados en el artículo 1º del Decreto Nº 2054/92.

Contra el monto que surja, por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, se procederá a efectuar —hasta el plazo indicado en el mismo— la imputación que corresponda de los Bonos de Crédito Fiscal, de acuerdo a las formas y condiciones que se establecen en los artículos 2º y 16 de esta resolución general.

De resultar insuficiente el crédito de la respectiva cuenta corriente computarizada, el saldo resultante podrá ser cancelado hasta el día 15 de abril de 1993, inclusive. De optarse por el pago en cuotas, conforme establece el artículo 9º de la resolución mencionada en el primer párrafo, el importe de cada cuota no podrá ser inferior a la suma de QUINIENTOS PESOS ($ 500.-).

Art. 5º — Cuando se trate de anticipos de los impuestos a las ganancias y sobre los activos, vencidos con posterioridad al 30 de noviembre de 1992 y hasta la vigencia de la presente resolución general, que resulten amparados en los beneficios promocionales mencionados en el artículo anterior, los cuales no hubieren sido ingresados por las empresas promovidas, en la forma y condiciones que se establece en los artículos 2º, 15 y 16 hasta la fecha de vencimiento de la respectiva obligación, quedan obligadas a hacerlo mediante la presentación del formulario de declaración jurada Nº 515, hasta el día 15 de febrero de 1993, inclusive.

Deberán cancelarse, asimismo, hasta el plazo indicado en el párrafo anterior mediante la presentación del volante de obligación F. 105, los importes relativos a los precitados anticipos correspondientes a:

1. Remanentes no cubiertos por la imputación prevista en dicho párrafo.

2. Diferencias correspondientes a imputaciones de Bonos de Crédito Fiscal efectuadas en exceso.

Los montos de Bonos de Crédito Fiscal computados en exceso, como consecuencia de la situación indicada en el punto 2. del párrafo anterior, serán utilizables en la forma dispuesta en el artículo 3º.

CAPITULO III - DECLARACIONES JURADAS. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, A LAS GANANCIAS Y SOBRE LOS ACTIVOS. IMPUTACION DEFINITIVA DE LOS BONOS DE CREDITO FISCAL.

Art. 6º — A los efectos de la determinación de los montos de los impuestos al valor agregado, a las ganancias y sobre los activos que resulten cancelables, en definitiva, en cada período fiscal, mediante la utilización de la cuenta corriente computarizada, las empresas que establece el artículo 1º deberán observar las condiciones y formas que se disponen en este Capítulo.

Art. 7º — Las empresas mencionadas en el artículo anterior deberán determinar en las declaraciones juradas respectivas el impuesto que corresponda por todas las operaciones y actividades que desarrollen, amparadas o no en los regímenes promocionales.

Del total del monto que resulte, conforme establece el párrafo anterior, se procederá a determinar el importe que corresponda a beneficios amparados, a cuyo efecto se deberá considerar lo dispuesto en el artículo 16.

Del monto así obtenido se deducirán los importes que, por cualquier concepto, hubieran sido debitados en la cuenta corriente computarizada durante el curso del ejercicio fiscal, a cuenta del impuesto correspondiente.

Las diferencias que surjan del procedimiento expuesto, tendrán el tratamiento que, según el caso, se indica a continuación:

1. De resultar un saldo cancelable mediante Bonos de Crédito Fiscal asignados, aún no imputados: se procederá a ingresarlo mediante el formulario de declaración jurada Nº 515.

2. De determinarse imputaciones en exceso: la cancelación del importe resultante deberá cumplimentarse mediante la presentación del volante de obligación F. 105.

Art. 8º — Los montos acreditados en las cuentas corrientes computarizadas aún no imputados, incluyendo los importes tratados en el punto 2. del artículo anterior, serán utilizables para cancelar obligaciones que se devenguen en el transcurso del ejercicio fiscal inmediato siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de la Ley Nº 23.658.

Art. 9º — Conforme al régimen de sustitución de beneficios promocionales, dispuesto por la ley mencionada en el artículo anterior, las empresas comprendidas en la misma no deberán cubrir en los "rubros" determinativos de la materia imponible o del impuesto correspondiente —de los respectivos formularios de declaraciones juradas—, aquéllos destinados originariamente a exención, deducción o liberación atribuible a regímenes promocionales.

El importe de los saldos de las declaraciones juradas que resulten cancelables con débito a la cuenta corriente computarizada correspondiente, será consignado en los rubros o incisos de las precitadas declaraciones juradas en los que se detalla "Suma ingresada en otra forma" o "Importe que se cancela con créditos no bancarios".

CAPITULO IV - ASIGNACIONES DE BONOS DE CREDITO FISCAL. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ARTICULO 10 DE LA RESOLUCION Nº 1434/92 (M. E. y O. y S. P.).

Art. 10. — A los fines dispuestos en el artículo 10 de la Resolución Nº 1434/92 (M. E. y O. y S. P.), la utilización provisoria mensual del costo fiscal teórico demeritado, comunicado conforme lo establecido por el artículo 1º de la Resolución General Nº 3600, su complementaria y su modificatoria, no podrá superar —respecto de los ejercicios comerciales 1993, iniciados con anterioridad al 1º de diciembre de 1992— la duodécima parte del precitado costo.

Los importes del costo fiscal teórico no utilizados en un período fiscal serán acumulados para su imputación en los períodos siguientes.

Art. 11. — El cálculo del importe del costo fiscal teórico demeritado que corresponda asignar en definitiva, para cada uno de los meses del ejercicio aludido en el artículo anterior, que transcurran a partir del 1º de diciembre de 1992 hasta la fecha de cierre del mismo, deberá practicarse en esta última fecha, en la que se tendrá en cuenta la proporción que surja de relacionar el monto total de operaciones amparadas por el régimen promocional —compras o ventas, según el caso—, efectuadas en el ejercicio comercial 1993, con los importes correspondientes a dichas operaciones de cada uno de los meses comprendidos en el lapso transcurrido entre las fechas mencionadas.

Art. 12. — Las empresas promovidas determinarán las diferencias que resulten entre los importes de Bonos de Crédito Fiscal imputados, asignados provisoriamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 y los que correspondan imputar conforme la metodología que prevé el artículo 11, con las condiciones que se establecen en el artículo 16.

Cuando se determinen imputaciones que hubieren superado la asignación definitiva que corresponda en concepto de costo fiscal teórico, por los meses del período considerado en el artículo anterior, el monto respectivo deberá ingresarse en la fecha establecida para la presentación y pago de la declaración jurada del impuesto al valor agregado, correspondiente al último período fiscal del ejercicio comercial 1993, presentando a tales fines un volante de obligación F. 105.

Art. 13. — Las imputaciones efectuadas en exceso, consideradas en el segundo párrafo del artículo anterior, que correspondan a importes en concepto de "IVA-Compras", motivarán la obligación de efectuar el ingreso pertinente por parte de las empresas promovidas, en la fecha y forma indicada en el mismo, con la correspondiente individualización del concepto.

CAPITULO IV - DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 14. — El ingreso de los importes correspondientes a los anticipos y saldos resultantes de declaraciones juradas de los impuestos al valor agregado, a las ganancias y sobre los activos, según corresponda, no cancelables mediante la imputación de Bonos de Crédito Fiscal, como así también, el saldo resultante del Formulario Nº 520 o, en su caso, de cada una de las cuotas que resulten del mismo —de acuerdo con lo establecido por el artículo 3º—, se formalizará mediante la presentación del volante de obligación F. 105 en la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones fiscales de las empresas, en las fechas establecidas en las respectivas normas y en esta resolución general, según corresponda.

Art. 15. — Las imputaciones de todos los conceptos considerados en esta resolución general a la cuenta corriente computarizada, se realizará mediante el formulario de declaración jurada Nº 515, el cual deberá presentarse por original, copia del original y duplicado, cubriéndose el apartado I con los datos correspondientes a la obligación que se cancela.

La presentación se formalizará por cada concepto e impuesto a ingresar, en los vencimientos dispuestos en las respectivas normas —en su caso, en esta resolución general—, en la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentra el control de las obligaciones fiscales de las empresas.

Art. 16. — A los efectos de la determinación de los importes de las obligaciones fiscales que trata la presente resolución general —anticipos, impuestos determinados y saldos resultantes de declaraciones juradas—, en concepto de impuestos al valor agregado, a las ganancias y sobre los activos, según corresponda, que resultan cancelables mediante la imputación de Bonos de Crédito Fiscal, deberán considerarse, en todos los casos, la proporción que del total de las respectivas obligaciones corresponde a las actividades u operaciones comprendidas en el régimen de promoción, y el porcentaje de liberación o exención que corresponda al respectivo ejercicio comercial.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, resulta también de aplicación para la determinación de los importes imputables de Bonos de Crédito Fiscal— IVA Compras (Resolución General Nº 3631) y la utilización que, en carácter provisorio, se trata en el artículo 10 de esta resolución general.

Art. 17. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Piñeiro.

SUSCRIPCIONES

Que vencen el 28/2/93

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 22-2-93

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 y de 14.00 a 15.30 Horas. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

NOTA: Presentar fotocopia de CUIT

TARIFAS:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	$	85.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	$	190.-
3a. Sección Contrataciones	$	225.-
Ejemplar completo	$	500.-

Para su renovación mencione su Nº de Suscripción

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 242/92

Ud. puede suscribirse a la 3ra Sección del Boletín Oficial de la República Argentina

"CONTRATACIONES"

800 unidades de compra de la Administración Pública, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Empresas del Estado, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a lo largo y ancho del país, publicitarán todos sus actos de compra: Licitaciones públicas, privadas, concursos de precio, contrataciones directas. Toda esta información en forma diaria a su alcance.

Forma de efectuar la suscripción:

Personalmente:

En Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 Horas y de 14.00 a 15.30 Horas. - Sección Suscripciones

Por correspondencia:

Dirigida a Suipacha 767 - C.P. 1008 - Capital Federal

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario, a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412

Por 6 meses .... $ 115,-
Por 12 meses .... $ 225,-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 242/92

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 188/93

Designación de Representante del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) para actuar ante los Tribunales del interior del país.

Bs. As., 5/2/93

VISTO las necesidades funcionales de Región Mar del Plata, y

CONSIDERANDO:

Que es menester designar nuevo funcionario para que actúe como representante del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) ante los Tribunales del interior del país.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado la intervención del caso.

Que atento lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 5º, 6º y 9º de la citada Ley, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar al abogado dependiente de la Región Mar del Plata Jorge Eduardo ROCCA (Legajo Nº 60.048/98), para que actúe como Representante del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), en los siguientes casos, conforme lo establecido en el Artículo 4º de la Disposición Nº 2930/70, publicada en el Boletín Oficial el 29/9/70, y en su ampliatoria Disposición Nº 4677/79.

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) que se promuevan ante los Tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia, a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, actualización, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé la intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes referidos.

d) En los juicios universales, cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, deba comparecer, a fin de obtener la verificación, reconocimiento y/o cobro de los impuestos, actualización, multas, recargos, intereses o cualquier otra causa relacionada con sus facultades de aplicación, percepción o fiscalización de los tributos a su cargo.

e) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, y en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

f) En los casos judiciales de clausura contemplados en el artículo agregado a continuación del Artículo Nº 78 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

ARTICULO 2º — El Representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa por escrito de esta Dirección General.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de Región Mar del Plata.

ARTICULO 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como Representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Abogado JUAN CARLOS PIÑEIRO, Sub Director General A/C. Dirección General.

e. 11/2 Nº 490 v. 11/2/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 189/93

Resoluciones Nros. 137 y 138/93 - S/rectificación.

Bs. As., 5/2/93

VISTO las Resoluciones Nros. 137 y 138 del 26 de enero de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por los citados actos resolutivos se designaron en el carácter de Jefes y Jefe Interino de Unidades de Estructura, a diversos funcionarios del Organismo.

Que en dichas designaciones, se detectaron omisiones que correspónde aclarar.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aclarar que la designación de la Contadora Pública Da. Diana GUTERMAN (Legajo Nº 22.959/99) efectuada por el artículo 2º de la Resolución Nº 137 del 26 de enero de 1993, debe considerarse en el carácter de Jefa de la División Revisión y Recursos "G" de la Región Nº 7.

ARTICULO 2º — Aclarar que la finalización de funciones y la designación del Administrador Tributario D. Adolfo Arnaldo PONTI (Legajo Nº 17.591/51) como Jefe Interino de la División Fiscalización Externa de la Actividad Agropecuaria, efectuada mediante Resolución Nº 138 del 26 de enero de 1993, debe considerarse "en comisión".

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Abogado JUAN CARLOS PIÑEIRO, Sub Director General A/C Dirección General.

e. 11/2 Nº 491 v. 11/2/93

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 158

Bs. As., 23/12/92

VISTO el Expediente Nº 752.900/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que por ser necesario tomar las medidas que aseguraran la construcción de la Primera Etapa del Sistema de Transmisión asociado a la Central Hidroeléctrica YACYRETA, formada por el Bloque I que incluye la Línea de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) entre la Estación Transformadora RINCON - SANTA MARIA (Central Hidroeléctrica YACYRETA) y la Estación Transformadora RESISTENCIA, construcción de la Estación Transformadora RINCON y ampliación de la de RESISTENCIA, se creó la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRASMISION YACYRETA (UESTY), por Decreto Nº 1174 del 10 de julio de 1992.

Que la UESTY ha llamado a Concurso para la adjudicación de un Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento de la obra mencionada en el párrafo precedente, el que se encuentra en trámite de adjudicación.

Que el Pliego de Bases y Condiciones de tal concurso prevé que la Supervisión General de tal proyecto, su Inspección de Obra y Equipamiento esté a cargo de una Sociedad Consultora que se constituya con el grupo de profesionales y funcionarios de la empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, que participara en la elaboración del soporte técnico de la documentación necesaria para tal llamado a licitación.

Que, en consecuencia, resulta necesario instrumentar una metodología que permita cumplir con los objetivos explicitados en los párrafos precedentes, que viabilice la habilitación de las obras en tiempo útil y que, a su vez, capitalice la experiencia y capacitación del grupo de profesionales de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que, dado que el elemento que caracteriza tal forma societaria está intrínsecamente vinculado a la idoneidad, capacitación y experiencia de las personas que han de llevarlo a cabo, resulta imprescindible relacionar tal criterio de reconversión de mano de obra a los Regímenes de Retiro Voluntario, a los efectos de determinar la titularidad definitiva de su capital accionario y la asignación de la responsabilidad de la Supervisión General del Proyecto, Inspección de Obra y Equipamiento del Primer Tramo del Sistema de Transmisión de YACYRETA.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4º de la Ley Nº 23.696, en la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 856 del 12 de agosto de 1991, en su Similar Nº 851 del 14 de julio de 1992, en el Decreto Nº 1174 del 10 de julio de 1992 y en el Decreto Nº 1594 del 31 de agosto de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — A los fines de instrumentar un mecanismo de reconversión laboral, dispónese la constitución de la Sociedad TRANELSA, TRANSMISION ELECTRICA SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 2º — Apruébase el Estatuto societario de TRANELSA, TRANSMISION ELECTRICA SOCIEDAD ANONIMA, el que como Anexo I forma parte integrante del presente acto.

ARTICULO 3º — Determínase que la Sociedad cuya constitución se dispone en el Artículo 1º de esta resolución, se regirá por la presente, por su respectivo Estatuto, y por lo previsto en el Capítulo II Sección V, Artículos 163 a 307 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Sus acciones serán nominativas y endosables, correspondiendo un NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99 %) de su capital accionario al Estado Nacional y un UNO POR CIENTO (1 %) a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, hasta que se efectivice su transferencia al personal de dicha empresa en los términos de los Artículos 7º y 8º del presente acto, la que deberá efectuarse dentro de un plazo máximo TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de firma del contrato mencionado en el Artículo 6º de este acto.

La SECRETARIA DE ENERGIA será la tenedora del paquete accionario de titularidad del ESTADO NACIONAL y ejercerá los derechos societarios consecuentes. La SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS o el organismo que la sustituya, tendrá a su cargo el control de los actos societarios durante tal período de transición.

ARTICULO 4º — Ordénase la protocolización del acta constitutiva del Estatuto de la Sociedad cuya constitución se dispone por la presente resolución, así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública a los efectos registrales, a través de la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION, sin que ello implique erogación alguna.

Facúltase al Señor SUBSECRETARIO DE ENERGIA ELECTRICA y al Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO y/o a los funcionarios que éstos designen, a firmar la correspondiente escritura pública y a suscribir e integrar el capital inicial en nombre de los entes que representan, con facultades para la realización de todos aquellos actos que resulten necesarios para la constitución y puesta en marcha de la Sociedad mencionada en el párrafo precedente.

ARTICULO 5º — Procédase a la inscripción respectiva por ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y demás registros públicos pertinentes, a cuyo fin asimílase la publicación del presente

acto en el Boletín Oficial, a la dispuesta en el Artículo 10 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). Facúltase, a tales efectos, al Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO y/o al funcionario que éste designe.

ARTICULO 6º — Instrúyese a la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA a encomendar a la Sociedad TRANELSA, TRANSMISION ELECTRICA SOCIEDAD ANONIMA, la Supervisión General de la Obra, Inspección de Obra y Equipamiento de dicho Sistema de Transmisión.

Instrúyese al Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO a definir, con participación de los empleados de la citada empresa que resulten ser accionistas de TRANELSA, dentro de los TREINTA (30) días de publicación del presente acto, los términos del contrato a que hace referencia el párrafo precedente, el que deberá ser elevado para su aprobación a esta Secretaría, momento a partir del cual las partes tendrán un plazo de DIEZ (10) días para su suscripción.

ARTICULO 7º - A los fines indicados en el presente acto, establécese un régimen de Retiro Voluntario Particular que será aplicable a los funcionarios de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO, que, sea cual fuere la jerarquía en que revisten, hayan tenido a su cargo funciones vinculadas a la definición del Proyecto, sus características técnicas y/o a la elaboración de los Pliegos de Bases y Condiciones y documentación técnica necesaria para llevar a cabo la construcción del Sistema de Transmisión asociado a la Central Hidroeléctrica YACYRETA.

Facúltase al Señor Interventor en la citada empresa, a aprobar la nómina de funcionarios que, cumpliendo los requisitos definidos en el párrafo precedente, resulten incluidos en el presente régimen.

ARTICULO 8º — Los funcionarios definidos en el artículo anterior, que solicitaren acogerse al Retiro Voluntario que se establece en la presente resolución, tendrán derecho a:

1) Percibir en concepto de compensación por la desvinculación laboral el porcentaje de lo que pudiere corresponderle por el régimen de Retiro Voluntario General en curso de ejecución en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO, que a tales efectos determine el Señor Interventor en dicha empresa;

2) Participar en calidad de accionistas, sobre la totalidad de acciones de TRANELSA, en una proporción equivalente al porcentaje del monto que dejan de percibir por la reducción de compensación establecida en el apartado precedente.

ARTICULO 9º — El acuerdo de desvinculación deberá ser homologado ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL debiendo contener los criterios definidos en el presente acto y fijar como fecha de extinción de su relación laboral con AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, la de su conversión en accionista de la Sociedad TRANELSA o la de vigencia del contrato a que se hace referencia en el Artículo 6º del presente, lo que ocurra en último término.

ARTICULO 10. — Serán aplicables al presente Régimen Particular de Retiro Voluntario las cláusulas contenidas en los Incisos 3), 4), 5), y 8) del Artículo 3º, así como lo dispuesto en los Artículos 4º y 7º del Decreto Nº 287 del 7 de febrero de 1992.

ARTICULO 11. — El presente acto comenzará a regir a partir de la fecha de su dictado.

ARTICULO 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

ANEXO I

ESTATUTOS SOCIALES

TRANELSA
TRANSMISION ELECTRICA SOCIEDAD ANONIMA

TITULO I
Nombre, duración y domicilio

ARTICULO PRIMERO: Bajo la denominación de TRANELSA, TRANSMISION ELECTRICA SOCIEDAD ANONIMA, funcionará la Sociedad que se rige por el presente Estatuto, con sujeción a las disposiciones de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). En cumplimiento de las actividades propias de su objeto social y en todos los actos jurídicos que formalice podrá usar indistintamente su nombre completo o la sigla TRANELSA.

ARTICULO SEGUNDO: El domicilio legal de la Sociedad se fija en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina. Podrá establecer sucursales, representaciones o agencias, en cualquier punto de la República y en el Extranjero, con capitales asignados o no.

ARTICULO TERCERO: La duración de la Sociedad se fija en NOVENTA Y NUEVE (99) años, que se contarán desde la fecha de inscripción de su Estatuto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, pudiendo ser prorrogada o disuelta por la Asamblea General de Accionistas antes del término fijado.

TITULO II
Objeto

ARTICULO CUARTO: La Sociedad tiene por objeto:

a) Intervenir en la elaboración de estudios técnicos, económicos y proyectos de ingeniería y/o arquitectura, sean éstos públicos y/o privados, nacionales y/o extranjeros.

b) Dirigir, inspeccionar y controlar obras de ingeniería y/o arquitectura propias o de terceros, sean éstas públicas y/o privadas, nacionales y/o extranjeras.

c) Prestar asistencia técnica en todos los sectores de la actividad de la ingeniería y de la economía ya sea pública y/o privada, nacional y/o extranjera. Queda excluido el asesoramiento que en virtud de la materia haya sido reservado a profesionales con título habilitante según las respectivas reglamentaciones. En estos casos los informes y/o asesoramientos deberán ser refrendados en cada caso por el Profesional que corresponda en la actividad de estudio realizada, sin perjuicio de la firma con la cual se compromete a la Sociedad ante terceros, que será necesaria para que sea viable la responsabilidad social de la Empresa como tal. A tal fin, la Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o este Estatuto.

ARTICULO QUINTO: Para la realización del objeto social, la Sociedad podrá:

a) Adquirir por compra o cualquier otro título, bienes inmuebles, muebles, instalaciones y toda clase de derechos, títulos, acciones o valores, venderlos, permutarlos, cederlos y disponer de ellos, darlos en garantía y gravarlos, incluso con prendas, hipotecas o cualquier otro derecho real y constituir sobre ellos servidumbres, asociarse con personas de existencia visible o jurídica y concertar contratos de sociedad accidental o en participación.

b) Celebrar toda clase de contratos y contraer obligaciones, incluso préstamos y otras obligaciones con bancos oficiales o particulares nacionales o extranjeros, organismos internacionales de crédito y/o de cualquier naturaleza; aceptar consignaciones, comisiones y/o mandatos y otorgarlos y conceder créditos comerciales vinculados con su giro.

c) Emitir, en el país o en el extranjero, previa resolución de la Asamblea, debentures u otros títulos de deuda en cualquier moneda con o sin garantía real, especial o flotante.

d) Constituir o participar en sociedades privadas, inclusive consorcios, entidades o comisiones internacionales.

e) Realizar toda clase de actos jurídicos relacionados directa o indirectamente con el objeto social, sin más restricciones que las provenientes de este Estatuto o de la ley, siendo la precedente enumeración, enunciativa y no taxativa.

TITULO III
Capital, acciones y obligaciones

ARTICULO SEXTO: El capital social se fija en la suma de DOCE MIL PESOS ($ 12.000), representados por DOCE MIL (12.000) acciones ordinarias, nominativas, endosables, de UN PESO ($ 1) valor nominal cada una, con derecho a un voto por acción. El capital originario antes indicado se fija al solo efecto de la constitución societaria y oportunamente se realizará la Asamblea para aumentar el capital en la forma descripta en el Inciso 2) del Artículo 8º del acto aprobatorio del presente Estatuto.

ARTICULO SEPTIMO: Por resolución de la Asamblea, el capital social resultante de lo dispuesto en el Inciso 2) del Artículo 8º del acto aprobatorio del presente Estatuto, podrá elevarse hasta su quíntuplo, dentro de las condiciones generales establecidas en este Estatuto. La Asamblea fijará las características de las acciones a emitirse, pudiendo delegar en el Directorio la facultad de realizar las emisiones en un tiempo que estime conveniente, como asimismo, la determinación de la forma y condiciones de pago de las acciones. La resolución de la Asamblea se publicará e inscribirá. Las acciones podrán ser ordinarias o preferidas. Las acciones preferidas podrán ser emitidas con derecho a un dividendo de pago preferente, fijo o no, de carácter acumulativo o no, conforme se determine al emitirlas; podrán también fijárseles una participación adicional en las utilidades líquidas y realizadas y reconocerles o no prelación en el reembolso del capital o derecho a participar en las utilidades acumuladas en la liquidación de la Sociedad. La Sociedad podrá adquirir sus propias acciones en las condiciones del Artículo 220 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). Las acciones ordinarias podrán conferir hasta CINCO (5) votos por acción, según se resuelva al emitirlas. Las acciones preferidas darán derecho a UN (1) voto por acción o se emitirán sin ese derecho. En este último supuesto podrán ejercerlo en el caso de que no hubieran percibido el dividendo prometido por falta o insuficiencia de utilidades y durante el tiempo en que esa situación se mantenga. Las acciones preferidas podrán ser rescatables, total o parcialmente, en las condiciones que reglamenta la Ley de Sociedades Comerciales y en las que se establezcan al disponerse su emisión, o convertibles en acciones ordinarias. Las acciones podrán ser documentadas en títulos o escriturales.

ARTICULO OCTAVO: Salvo los casos del Artículo 197 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984), los tenedores de acciones ordinarias y preferidas, tendrán derechos de prioridad en la suscripción de las acciones que se emitan, dentro de estas clases y en proporción a las que posean. Este derecho deberá ejercerse dentro del plazo que se establezca, el cual no será inferior a TREINTA (30) días, contados desde la última publicación que, por TRES (3) días, se efectuará a tal fin en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación general en toda la República.

ARTICULO NOVENO: La integración de las acciones debe hacerse en los plazos y en las condiciones que se establezcan en el contrato de suscripción, con sujeción a las disposiciones legales. El Directorio está facultado para seguir, en caso de mora, el procedimiento del Artículo 193 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO DECIMO: En todos los casos en que la integración se haga por cuotas se emitirán certificados nominativos hasta la integración total de las acciones. Las acciones de los suscriptores morosos serán vendidas en la forma que autoriza el Artículo 193 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984) quedando el suscriptor responsable por los gastos de remate, por las pérdidas que resultaren, y por todo otro perjuicio, además del UNO POR CIENTO (1 %) mensual de penalidad que se devengará hasta el íntegro pago de su deuda hacia la Sociedad y a partir de la fecha fijada por el Directorio.

ARTICULO UNDECIMO: Todos los títulos y acciones serán firmados conjuntamente por un Directorio y un miembro de la Comisión Fiscalizadora. El Directorio podrá disponer el canje de los títulos que representan más de UNA (1) acción por otro que represente UNA (1) acción cada uno.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La Asamblea Extraordinaria de Accionistas, con el quorum y el número de votos que especifican estos Estatutos, podrá resolver o facultar al Directorio la emisión de debentures con o sin garantía, en moneda nacional o extranjera, dentro o fuera del país, siempre de acuerdo con las disposiciones que establezcan las leyes respectivas y en las condiciones de precio, interés, amortización y garantías que estime conveniente.

TITULO IV
Dirección y Administración

ARTICULO DECIMO TERCERO: La Sociedad será administrada y dirigida por un Directorio compuesto por un mínimo de SEIS (6) miembros hasta un máximo de DIEZ (10) miembros, según lo establezca anualmente la Asamblea Ordinaria de los Accionistas y compuesto de la siguiente forma: UN (1) Presidente, UN (1) Vicepresidente y desde CUATRO (4) hasta OCHO (8) Directores Titulares. El Directorio nombrará anualmente, de entre sus miembros, a su Presidente y demás autoridades. Los mandatos de los Directores durarán UN (1) año, prolongándose, sin embargo, hasta el día en que los nuevos Directores elegidos por la Asamblea General de Accionistas asuman sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Cada Director deberá depositar en la Caja de la Sociedad UN MIL PESOS ($ 1.000.-) en garantía de su gestión, mientras dure su mandato, hasta tanto se hayan aprobado las cuentas respectivas.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El Directorio se reunirá toda vez que el Presidente lo juzgue necesario o lo soliciten el Vicepresidente o DOS (2) directores o la Comisión Fiscalizadora. Cualquiera fuera la forma de convocatoria, deberá reunirse, por lo menos, una vez al mes, debiéndose citar a la Comisión Fiscalizadora a todas las reuniones. Actuará válidamente con la presencia de la mitad más UNO (1) de los miembros que lo componen, pudiéndose en todos los casos adoptar las resoluciones respectivas por mayoría de votos presentes. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate. Lo actuado en cada sesión se hará constar en actas que deberán ser suscriptas por los Directores presentes. Las copias, extractos y certificaciones de dichas actas para hacer fe respecto a terceros, serán autorizadas por el Presidente o Vicepresidente y cualquiera de los Directores.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Los Directores podrán votar por correspondencia pero en caso de ausencia podrán autorizar a otro Director a hacerlo en su nombre, si existiera quórum.

ARTICULO DECIMO SEXTO: En caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia u otro impedimento de uno de sus miembros, el Directorio, con anuencia de la Comisión Fiscalizadora podrá designarle reemplazante hasta que asuma su cargo el elegido por la próxima Asamblea General. Sin embargo, en caso de que los Directores fallecidos, renunciantes, incapaces o impedidos alcanzaran a TRES (3) en el curso del ejercicio, se convocará dentro de los TRES (3) días de producida la última

vacancia a una Asamblea General de Accionistas que elegirá nuevamente Directorio en su totalidad.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El Directorio está ampliamente facultado para administrar todos los bienes sociales y para ejecutar y resolver actos y contratos inherentes al objeto social, incluso los detallados en el Artículo 1881 del Código Civil y Artículo 9º del Decreto-Ley Nº 5965/63. Quedan exceptuados los actos que por este Estatuto o por la ley correspondan a otros órganos sociales. Son deberes y atribuciones del Directorio, los siguientes:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos sus actos judiciales, administrativos, civiles y comerciales por intermedio de los funcionarios indicados en los Artículos 20, 21, 22 y 23 de este Estatuto y en el modo allí establecido, en consecuencia de lo cual podrá: 1) Comprar, vender, permutar, ceder y/o transferir bienes muebles, inmuebles, créditos, títulos, acciones, mercaderías o cualquier otro objeto, por los plazos, cantidades, precios, forma de pago y demás condiciones que estime conveniente; 2) Constituir sobre bienes muebles e inmuebles toda clase de derechos reales y gravámenes; 3) Contratar con terceros la formación de uniones transitorias de empresas o agrupaciones de colaboración empresaria, participar de la función representativa, disponer la eventual reforma de sus contratos, así como su disolución y liquidación; 4) Celebrar contratos, designaciones y aceptar y conferir representaciones de/o a terceros; 5) Comprar, vender y/o registrar marcas de comercio y de fábrica con todas las clases conocidas y patentes de invención; 6) Cobrar y percibir todo lo que se adeude a la Sociedad en dinero o recibiendo bienes de pago; 7) Hacer pagos en dinero o por entrega de bienes, aunque no sean los ordinarios de la administración; 8) Firmar como libradores, endosantes, avalistas o aceptantes de letras de cambio, vales, pagarés y demás instrumentos de crédito; 9) Abrir y mantener cuentas corrientes, simples, mercantiles y bancarias, con o sin provisión de fondos; 10) Otorgar o aceptar toda clase de créditos, dar o tomar dinero prestado, solicitar préstamos de los Bancos oficiales o particulares o extranjeros, organismos internacionales de crédito y/o de cualquier naturaleza; 11) Constituir a la Sociedad en depositaria con exclusión de depósitos de carácter bancario o en la obligación de prestar cualquier servicio; 12) Hacer novaciones, aunque extingan las obligaciones anteriores a su mandato y reconocer o contestar obligaciones anteriores a su mandato y transigir toda clase de cuestiones judiciales o extrajudiciales o estar en juicio arbitral, como árbitros arbitradores, amigables componedores y como partes, aceptar concordatos y adjudicaciones de bienes, prorrogar jurisdicciones, renunciar al derecho de apelar y a prescripciones adquiridas; 13) Hacer renuncias gratuitas y remisiones o quitas de deudas; hacer donaciones; 14) Promover querellas; 15) Suscribir, comprar y vender acciones de otras sociedades anónimas o en comandita dentro de las limitaciones legales, adquirir el activo y pasivo de otros establecimientos, disolver sociedades o encargarse de la liquidación de compañías de cualquier género o por cuenta de las mismas; 16) Prestar fianza en asuntos en que tenga interés o participación la Sociedad o cuando así lo requieran las leyes y reglamentos en asuntos administrativos o judiciales; 17) Solicitar concesiones de toda clase de los gobiernos nacionales, provinciales o municipales en las condiciones que creyere conveniente; 18) Representar la Sociedad ante las Reparticiones Públicas, sean del Estado Nacional, Provincial o Municipal, Tribunales de cualquier instancia y fuero, Aduanas, Correos y Telégrafos, entes autárquicos o descentralizados, cualquiera sea el grado de la descentralización o autarquía, sociedades mixtas o empresas y personas particulares; 19) Conferir poderes especiales o generales y revocarlos cuantas veces lo creyera conveniente, constituir apoderados generales o especiales para asuntos judiciales, administrativos, civiles o comerciales de cualquier naturaleza; 20) Explotar toda clase de bienes muebles o inmuebles por cuenta propia o de terceros; 21) Financiar, con capitales propios o ajenos, la ejecución de los trabajos enumerados precedentemente o la fabricación, compra, venta, importación o exportación de las mercaderías, equipos, máquinas, motores, elementos y materiales necesarios para los mismos. La enunciación precedente es meramente enunciativa y no taxativa.

b) Establecer sucursales dentro del territorio de la República y en el extranjero, pudiendo asignarles o no capital determinado y fijar sus atribuciones.

c) Crear los empleos que juzgue necesario, relacionados directa o indirectamente con el objeto social y fijar su remuneración en la forma que estime conveniente por medio de salarios, de comisiones o de participaciones y determinar sus atribuciones. Nombrar, trasladar y separar de sus puestos a cualesquiera de los empleados de la Sociedad.

d) Resolver las emisiones de acciones a que se refiere el Artículo Séptimo del presente Estatuto, los plazos y forma en que deben abonarse las emisiones de las acciones autorizadas por el Artículo Séptimo de este acto y en su caso las condiciones de emisión de las acciones preferidas.

e) Resolver sobre las condiciones de emisión de las obligaciones autorizadas por el Artículo Décimo Segundo de este Estatuto, cuando la fijación de las mismas le fuera diferida por la Asamblea.

f) Convocar las Asambleas Generales, Ordinarias o Extraordinarias de Accionistas; presentar anualmente a la Comisión Fiscalizadora y a la Asamblea los documentos que prescribe el Artículo 234, inciso 1 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

g) Pagar en el curso del ejercicio dividendos provisionales "ad referendum" de la próxima Asamblea General, previa comprobación de la existencia de utilidades realizadas y líquidas de la Sociedad, al tiempo de la distribución, en monto suficiente para cubrir la misma, previa conformidad de la Comisión Fiscalizadora.

h) Dictar el reglamento interno y establecer y acordar los gastos de la Sociedad.

i) Efectuar todas las operaciones previstas en estos Estatutos, ejecutando, a efectos de cumplimentar los objetos sociales, cualquier clase de operaciones inmobiliarias, comerciales, financieras o actos jurídicos de cualquier naturaleza.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El Directorio podrá constituir un Comité Ejecutivo compuesto por TRES (3) Directores. Dicho Comité tendrá a su cargo la gestión de los negocios ordinarios y supervisará el funcionamiento normal de las operaciones sociales, informando al Directorio cuando éste lo requiera. El Directorio podrá ampliar las facultades del Comité, concediéndole poderes con arreglo al artículo anterior.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Los Directores y Síndicos serán remunerados como lo determine anualmente la Asamblea, a cuyo efecto ésta tendrá en cuenta las funciones directivas que el Directorio pueda haber confiado a UNO (1) o más de sus miembros, con relación a un sector determinado de las actividades sociales y con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO VIGESIMO: El Presidente de la Sociedad convocará a las reuniones del Directorio, a las Asambleas Generales de Accionistas, Ordinarias y Extraordinarias, presidirá tales reuniones y Asambleas y ordenará y dirigirá los debates, quedando legalizadas las actas que se labren en dichas reuniones y Asambleas, con la firma de DOS (2) Directores.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, impedimento o enfermedad del mismo con idénticos poderes. La representación legal de la Sociedad, es encomendada indistintamente al Presidente y al Vicepresidente de la Sociedad, los que podrán, por lo tanto, comprometer a la Sociedad con su sola firma, tanto en el país como en el extranjero y otorgar los instrumentos públicos o privados que sean necesarios.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: El Directorio puede designar Gerentes Generales o especiales, sean Directores o no, revocables libremente, en quienes pueden delegar las funciones ejecutivas de la Administración conforme al Artículo 270 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: El Directorio podrá asimismo designar a cualquiera de sus miembros o a un tercero para representar y obligar a la Sociedad, en cuyo caso, actuando conjunta o separadamente, según resuelva el Directorio, tendrá también la representación legal de la Sociedad, para los actos comprendidos expresamente en los límites de los poderes conferidos.

TITULO V
Asamblea de Accionistas

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Se convocará anualmente y dentro de los CUATRO (4) meses desde el cierre del ejercicio anual una Asamblea Ordinaria de accionistas a los fines determinados en los incisos 1 y 2 del Artículo 234 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). También se convocará a Asamblea Extraordinaria en los supuestos del Artículo 235 de la citada ley. Deberá convocarse a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria cuando lo juzgue necesario el Directorio o la Comisión Fiscalizadora a solicitud de los accionistas de acuerdo a las normas legales en vigencia. Las convocatorias para las Asambleas de accionistas se efectuarán por medio de avisos publicados en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República, previa intervención de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, por el término y con la anticipación establecidos en las disposiciones legales vigentes. Para asistir a las Asambleas, los accionistas, con una anticipación no menor a TRES (3) días hábiles a la fecha fijada, deberán presentar en la sociedad las constancias de las cuentas de acciones escriturales libradas al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada, para su registro en el libro de registro de asistencia a asambleas. La sociedad les entregará los comprobantes de recibo necesarios, los que servirán para ser admitidos en la asamblea. Los titulares de acciones nominativas o escriturales cuyo registro sea llevado por la propia sociedad, quedarán exceptuados de la obligación para que se los inscriba en el libro de asistencia dentro del mismo plazo.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: La constitución de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria, requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. La constitución de la Asamblea Extraordinaria en primera convocatoria, requiere la presencia de accionistas que representen el SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones con derecho a voto. En la segunda convocatoria, ya sea de Asamblea Ordinaria como Extraordinaria, la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de las acciones presentes. En todos los casos las resoluciones serán tomadas por mayorías absolutas de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Sólo podrán concurrir aquellos accionistas que cumplan con el depósito de sus acciones o de un certificado que acredite el depósito de las mismas en un banco o institución autorizada con una anticipación de hasta TRES (3) días hábiles a la fecha de la Asamblea. Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas mediante simple carta-poder dirigida al Directorio, con la firma certificada en forma judicial, notarial o bancaria.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio y en su ausencia por el Vicepresidente y a falta de éste por el Director que la Asamblea determine. En su reemplazo y en último término, por el accionista que se elija por mayoría de votos presentes. Cada Asamblea designará DOS (2) accionistas para que concurran a suscribir el acta.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: En caso de emitirse acciones de voto múltiple, la pluralidad de voto no será aplicable para los casos previstos en el párrafo 4º del Artículo 244 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

TITULO VI
Sindicatura

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: La Asamblea Ordinaria designará TRES (3) Síndicos titulares que actuarán en forma colegiada bajo la denominación de "Comisión Fiscalizadora". Esta Comisión sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará sus resoluciones con el voto favorable de por lo menos DOS (2) de sus miembros, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que la Ley le acuerda al disidente. Se elegirán síndicos suplentes en igual número a los titulares. Los síndicos durarán UN (1) año en sus funciones, pudiendo ser reelectos indefinidamente. Tendrán las facultades y obligaciones que determina el Artículo 294 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). Las resoluciones que adopte este organismo se harán constar en un Libro de Actas que se llevará al efecto.

TITULO VII
Balance y distribución de utilidades

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: El ejercicio económico de la Sociedad finalizará el 31 de diciembre de cada año, pero el Directorio podrá variar la fecha de comienzo y terminación del mismo, debiendo comunicar e inscribir la resolución respectiva en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

ARTICULO TRIGESIMO: Las utilidades realizadas y líquidas serán distribuidas de acuerdo con el siguiente régimen de prioridad:

a) CINCO POR CIENTO (5 %) para el fondo de reserva legal hasta que éste alcance el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital social.

b) Las sumas que se establezcan como remuneración del Directorio conforme el Artículo Décimo Noveno del presente Estatuto.

c) La suma que se fije como remuneración a la Comisión Fiscalizadora.

d) Las bonificaciones extraordinarias que se resuelvan acordar al personal de la Sociedad.

e) El eventual dividendo fijo correspondiente a las acciones preferidas con arreglo a lo estipulado en la emisión respectiva.

f) El remanente, en todo o en parte, podrá, conforme lo determine la Asamblea Ordinaria de Accionistas:

f.1.- acreditarse a las reservas que se juzguen necesarias para la buena marcha de la Sociedad;

f.2.- capitalizarse mediante la emisión de acciones liberadas que serán distribuidas como dividendo entre los accionistas ordinarios de la Sociedad;

f.3.- aplicarse al pago de un dividendo en efectivo o en especie a los accionistas ordinarios y en su caso a los eventuales accionistas preferidos si así lo previeran las condiciones de emisión respectiva.

La Asamblea podrá también aplicar al pago de dividendos las reservas constituidas en ejercicios anteriores.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: En la distribución de dividendos previstos por los Artículos Décimo Séptimo, inciso g) y Trigésimo de este Estatuto, sólo se considerará el capital integrado en función del tiempo. Los dividendos no percibidos dentro de los TRES (3) años contados desde el día en que fueron puestos a disposición de los accionistas prescribirán a beneficio exclusivo de la Sociedad.

TITULO VIII
Liquidación

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Al vencimiento del plazo por el que se constituye esta Sociedad, o en el caso de su disolución anticipada por cualquier causa, la liquidación se efectuará por intermedio de una Comisión Liquidadora designada por la Asamblea, con intervención de la Comisión Fiscalizadora. Dicha Comisión Liquidadora deberá fijar la duración de su mandato y su retribución. En caso de que no llegare a designarse la Comisión Liquidadora, o bien que ésta no pudiere constituirse, la liquidación será practicada por el último Directorio y la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: De existir beneficios de liquidación, las eventuales acciones preferidas participarán o no en los mismos conforme a lo establecido en la emisión respectiva. Si a la liquidación de la Sociedad existieran dividendos pendientes de pago, deberán satisfacerse en primer término los correspondientes a las eventuales acciones preferidas y luego los de las acciones ordinarias. Del mismo modo antes de devolverse el capital a las acciones ordinarias podrá reembolsarse totalmente el capital de las acciones preferidas, si así se hubiese dispuesto al emitirlas.

TITULO IX
Disposiciones Varias

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Las eventuales acciones preferidas podrán ser rescatadas en cualquier tiempo por el Directorio, con utilidades realizadas y líquidas y al precio fijado en las condiciones de emisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 220 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Sin perjuicio de los derechos concedidos a los accionistas por el Artículo 251 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984), en todos los casos en que dicha ley o estos Estatutos no dispusieran otro procedimiento, toda controversia sobre cuestiones sociales que se suscitasen con el Directorio o en su caso con la Comisión Liquidadora, con la Comisión Fiscalizadora, con los accionistas y/o entre dos distintas clases de accionistas, será resuelta por arbitradores amigables componedores, elegidos UNO (1) por cada parte y un tercero para el caso de discordia a designarse por estos últimos o en caso de desacuerdo entre ellos por el Presidente de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: Todo aquello que no esté previsto en los precedentes Estatutos será regido por las disposiciones del Código de Comercio.

e. 11/2 Nº 305 v. 11/2/93

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

"La Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (ENCOTEL) notifica, cita y emplaza al señor Juan Ramón FARINA (D. N. I. 13.731.530), responsable de la firma "FIRST STEEL", por este único medio de publicación en el BOLETIN OFICIAL durante TRES (3) días seguidos al resultar desconocido su domicilio y/o mudado del mismo, para que conforme al artículo 1º, inciso e) y f) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 a artículo 60 del Decreto Nº 1759/72 T. O. 1991, dentro del término de VEINTE (20) días hábiles a contar del siguiente de la última publicación, pase vista en la División Control a Terceros, Sarmiento 151, Piso 7º, local 746, Capital Federal, en el horario de 10.00 a 12.00 y 14.00 a 18.00 hs. por lo actuado en el Expediente Nº 502 ENCOTEL/92 que trata infracción al artículo 2º de la Ley 20.216 y sus modificatorias, y de así estimarlo, formule alegato de defensa, haciéndolo en su caso, sobre la base concreta de los cargos que se le asignan en las respectivas conclusiones, dentro del mismo plazo fijado precedentemente, debiendo en el caso de delegar facultades acreditar tal circunstancia, conforme artículo 31 y 32 del citado Decreto Reglamentario, con original y copia.

e. 11/2 Nº 478 v. 15/2/93

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION Y MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Conjunta Nº 147 y 130

Bs. As., 1/2/93

VISTO la partida Nº 99-01-02, destinada a las Construcciones Educacionales en Areas Marginales y de Frontera, por un importe total para el Ejercicio Fiscal 1993 de PESOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL ($ 48.251.000), prevista en el artículo 7º de la Ley Nº 24.191 de PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, y

CONSIDERANDO

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha resuelto dar prioridad a los programas de apoyo a los sectores más carenciados.

Que el deterioro de la infraestructura escolar de los establecimientos, ubicados en los sectores que sufren la mayor marginación, debe ser atendida de manera especial por el Estado Nacional.

Que a los efectos de una mejor compatibilización de criterios, resulta necesario el accionar conjunto de los MINISTERIOS DE CULTURA Y EDUCACION y de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

LOS MINISTROS DE CULTURA Y EDUCACION
Y DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — La organización para la ejecución, evaluación y control del proyecto "Mejoramiento de la Infraestructura Escolar", estará integrada por la siguiente estructura:

a) COMISION PLAN SOCIAL EDUCATIVO: tendrá a su cargo la selección, seguimiento y control de las acciones que demande el desarrollo del mencionado proyecto.

b) UNIDAD COORDINADORA PROVINCIAL: tendrá a su cargo la coordinación de las acciones entre la Comisión Plan Social Educativo y la Unidad Ejecutora Local, realizando el control de la ejecución del programa dentro de la jurisdicción respectiva.

c) UNIDAD EJECUTORA LOCAL: tendrá a su cargo la realización efectiva de las acciones incluidas en el proyecto.

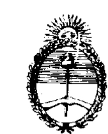
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos

SEPARATA Nº 237

Decreto Nº 333/85

$ 5,-



MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

ARTICULO 2º — Las características y funciones de los organismos mencionados precedentemente, así como los mecanismos de control administrativo y social del gasto, se detallan en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — El total de la partida Nº 99-01-02, destinada a las Construcciones Educacionales en Areas Marginales y de Frontera, por un importe total para el Ejercicio Fiscal 1993 de PESOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL ($ 48.251.000), prevista en el artículo 7º de la Ley Nº 24.191 de PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, se destinará a la financiación de los sub-proyectos siguientes:

Pro-Erradicación de Escuelas Ranchos.

Construcción de MIL (1.000) salas de jardín para niños de CINCO (5) años.

Mejoramiento de la infraestructura en MIL (1.000) escuelas primarias.

ARTICULO 4º — El cronograma trimestral de transferencia de fondos por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, es el siguiente:

PRIMER TRIMESTRE: PESOS DIECISIETE MILLONES ($ 17.000.000)

SEGUNDO TRIMESTRE: PESOS DIECISEIS MILLONES ($ 16.000.000)

TERCER TRIMESTRE: PESOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL ($ 15.251.000).

ARTICULO 5º — DIEZ (10) días antes del comienzo de cada trimestre, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, programará la discriminación de los requerimientos correspondientes a cada uno de los sub-proyectos a los que se hace mención en el Artículo 1º, y lo comunicará al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 6º — La información a brindar en los requerimientos de fondos ante el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, serán los que se establecen en el Anexo Nº II de la presente Resolución.

ARTICULO 7º — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION remitirá al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro del mes siguiente a la finalización de cada trimestre, un informe detallado del destino dado a los fondos, y UNA (1) copia de los informes que se produzcan como consecuencia del seguimiento y evaluación del avance de la ejecución física de los sub-proyectos.

ARTICULO 8º — Las rendiciones de cuentas de la operatoria del proyecto "Mejoramiento de la Infraestructura Escolar", llevarán dictamen de la Unidad de Auditoría Interna, del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

ARTICULO 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. Agr. JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, Ministro de Cultura y Educación. — Dr. DOMINGO F. CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

ANEXO I

PUESTA EN MARCHA, EJECUCION Y EVALUACION

CAPITULO I — Organismos Intervinientes.

1) COMISION PLAN SOCIAL EDUCATIVO. — Integrada según Resolución Nº 28/93.

2) UNIDAD COORDINADORA PROVINCIAL. — Se creará en cada Provincia, como contraprestación de la jurisdicción para el desarrollo de la ejecución del Plan Social Educativo. Una Unidad Coordinadora de iguales características se creará en la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

3) UNIDAD EJECUTORA LOCAL. — Serán entes comunitarios con clara inserción en el medio educativo, que permita una efectiva ejecución y control de la obra a realizar.

CAPITULO II. — Funciones.

1) COMISION PLAN SOCIAL EDUCATIVO.

Tendrá a su cargo:

a) La selección de las acciones a realizar, en función de las necesidades informadas por las jurisdicciones provinciales y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

b) Establecer los criterios de selección y caracterización de las obras a realizar en cada jurisdicción.

c) Proyectar y concretar, con cada jurisdicción, un convenio donde se defina el funcionamiento del programa y los roles de cada Unidad interviniente en la ejecución de los mismos.

d) Realizar a través de las Unidades Coordinadoras Provinciales convenios con las Unidades Ejecutoras Locales, para la ejecución de Obras de Infraestructura escolar.

e) Elaborar las normas de funcionamiento y/o ejecución de las acciones, estableciendo normas de control y monitoreo sobre los avances y desarrollo de las obras que se ejecuten, estableciendo los controles que deben ser ejercidos por la Unidad Coordinadora Provincial, privilegiando el control escalonado de la ejecución del programa, con participación de todos los sectores sociales involucrados.

f) Asignar los Fondos, que sean requeridos por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

g) Realizar el Control selectivo de avance de obras e inversión de los fondos, remitidos por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, para ser aplicados a los programas que conforman el Plan Social Educativo.

2) UNIDAD COORDINADORA PROVINCIAL.

Tendrá a su cargo:

a) Coordinar las acciones entre las Unidades Ejecutoras Locales y la Comisión Plan Social Educativo.

b) Realizar el control de ejecución de las obras, en lo referente al avance de las mismas e inversión de fondos asignados por la Comisión Plan Social Educativo a las Unidades Ejecutoras Locales.

c) Llevar un registro de las Unidades Ejecutoras Locales y de los responsables (personas físicas y/o jurídicas) que la conforman.

d) Intervenir e informar en las rendiciones de cuentas presentadas por las Unidades Ejecutoras Locales, las que remitirá a la Comisión Plan Social Educativo.

e) Gestionar ante la Comisión Plan Social Educativo la remisión de fondos que serán librados a nombre de la respectiva Unidad Ejecutora Local, en función del avance verificado en cada acción.

f) Realizar toda otra función que se determine para la operatoria del programa y las que se establezcan en los respectivos convenios.

3) UNIDAD EJECUTORA LOCAL.

Tendrá a su cargo:

a) Ejecutar cada acción, acordada por convenio con la Comisión Plan Social Educativo.

b) Realizar los controles de avance de obra y elevar los requerimientos de fondos a la Unidad Coordinadora Provincial.

c) Realizar los pagos que demande la ejecución del proyecto, mediante una cuenta habilitada a su orden.

d) Realizar toda otra actividad que se defina en el convenio u operatoria.

ANEXO Nº II

INFORMACION A BRINDAR EN LOS REQUERIMIENTOS DE FONDOS

1. — DESTINO

Se mencionará "Mejoramiento de la Infraestructura Escolar".

2. — DATOS REFERENCIALES

Se indicará el nombre o razón social, domicilio completo, teléfono, personas responsables, y los antecedentes con los que se cuente en la materia de la solicitud.

3. — OBJETIVO

Se deberá indicar la mejora que se desea obtener al final del proyecto, mediante la aplicación de los recursos y las acciones previstas.

Se deberá hacer énfasis en la solución de problemas sociales, entre los cuales se destacan la precariedad de los edificios escolares o la ausencia de mantenimiento de los mismos.

4. — METAS

Los proyectos elaborados se cuantificarán, y además se determinarán los plazos intermedios para las etapas que se definan, así como el plazo final del proyecto.

5. — POBLACION EN EDAD ESCOLAR

Se determinará el conjunto de personas al que se destina el proyecto y subproyecto.

6. — METODOLOGIA

Se indicarán los siguientes aspectos:

* Las acciones a desarrollar para alcanzar las metas, indicando los recursos humanos, físicos y tecnologías a poner en práctica.

* La organización interna a adoptar.

* Los tipos de relaciones previstas entre organismos gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, y la organización de la población objetivo. El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION incorporará a los proyectos o subproyectos, cuando su complejidad lo recomiende, uno o más técnicos en cuestiones específicas de su planta de personal a los efectos de cooperar con la población objetivo en el logro de los resultados.

7. — COSTOS Y FLUJO DE DESEMBOLSOS

Se expondrán en forma de cronograma mensual de desembolsos, los costos a ser financiados por el Programa.

e. 11/2 Nº 479 v. 11/2/93

800

Unidades de compra del Estado (Administración Pública — Empresas del Estado — Fuerzas Armadas — Fuerzas de Seguridad — Municipalidad de la Ciudad de Bs. As.)

Miles de productos, servicios, obras, etc. que el Estado compra y que **Ud. puede ahora ofertar**

Toda esta información a su alcance y en forma diaria, en la 3ra sección **"CONTRATACIONES"** del Boletín Oficial de la República Argentina

Suscríbase

Suipacha 767 - C.P. 1008 - Tel. 322-4056 - Capital Federal

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30

FRANQUEO A PAGAR
Cuenta Nº 1013